

Señores  
Magistrados (Reparto)  
Sala de Extinción de Dominio  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
E. S. D.

Referencia: Acción De Tutela  
Accionante: Gilberto Segundo Cifuentes González  
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander.

**GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ** identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio acudo a su despacho respetuosamente para interponer acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** por considerar que dicha entidad vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital de conformidad con los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO:** Funjo como afectado en el proceso de extinción de dominio que cursa en el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio bajo radicado No. 54001-31-20-001-2021-00028-01.

**SEGUNDO:** En el proceso antes señalado también funge como afectada, entre otros, la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**.

**TERCERO:** El Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander profirió auto interlocutorio adiado 9 de diciembre de 2022 mediante el cual se emite pronunciamiento respecto de las solicitudes probatorias de los afectados.

**CUARTO:** Frente a las pruebas solicitadas por el apoderado del suscrito, el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander dispuso entre otros:

**8.1. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad de juramento de la señora **BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ**, en su condición de administradora del establecimiento de razón social **QUESERA CIFUENTES**, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica que realiza el afectado **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**; su realización con la actividad de producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo que ha tenido con el INVIMA por dicha actividad y lo referente a la tocineta incautada.

**8.2. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad de juramento de la señora **MARIA YUSELLY SANTAFÉ GONZÁLEZ**, en su condición de trabajadora del establecimiento de razón social **QUESERA**

**CIFUENTES**, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica que realiza el afectado **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**; su realización con la actividad de producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo que ha tenido con el INVIMA por dicha actividad y lo referente a la tocineta incautada.

**8.3. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad de juramento del señor **GILBERTO CIFUENTES SEGUNDO GONZÁLEZ**, en su calidad de afectado, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica que realiza, su realización con la actividad de producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo que ha tenido con el INVIMA por dicha actividad y lo referente a la tocineta incautada.

Por la Secretaría del Despacho ofíciase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

(...)

**12.1. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**, afectado dentro de la presente acción.

**QUINTO:** Mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2022 la Dra VIVIANA VICUÑA apoderada de la sociedad denominada JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2022 mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

**SEXTO:** El recurso interpuesto por la apoderada de la sociedad JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE se circunscribe única y exclusivamente a las acciones desplegadas por el Juzgado aquí accionado frente a dicha sociedad y en nada se refieren a las determinaciones realizadas por el despacho frente a los demás afectados dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** Mediante correo electrónico de fecha 11 de enero del 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander comunicó la programación de la práctica de los testimonios solicitados por el apoderado del suscrito dentro del proceso de extinción de dominio en mención para el día 18 de enero de 2023 a partir de las 10:00am así:

mail.google.com/mail/u/0/#search/j01pctoespextdcuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co/FMfcgzGrbvJjGcQkwGXqcxDqCBHrKqz

YouTube Facebook - Inicia se... Iniciar sesión en tu... CONSULTA DE PRO... ::Consulta de Proce... WhatsApp Pistola Electrica

Gmail j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Redactar

Testimonios decretados al Dr. <b>EVER FERNY PINEDA VILLAMIZAR</b> actuando en representación de <b>GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO</b> y <b>GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALEZ</b>	<b>FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA</b>
<b>BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / 10:00 A.M
<b>MARIA YUSELLY SANTAFE GONZALEZ</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / 10:40 A.M
<b>GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALEZ - AFECTADO</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / 11:20 A.M

**OCTAVO:** Mediante correo electrónico de fecha 11 de enero del 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander comunicó la programación de la práctica de los testimonios decretados de oficio por el juzgado dentro del proceso de extinción de dominio en mención para el día 19 de enero de 2023 a las 2:00pm así:

mail.google.com/mail/u/0/#search/j01pctoespextdcuc%40cendoj.ramajudicial.gov.co/FMfcgzGrbvJjGhGTwCVvVzcdDgXZcpk

YouTube Facebook - Inicia se... Iniciar sesión en tu... CONSULTA DE PRO... ::Consulta de Proce... WhatsApp Pistola Electrica Tas... A

Gmail j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Redactar

Testimonios decretados por el Despacho de Oficio	<b>FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA</b>
<b>GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO</b> afectado	Miércoles 19 de enero de 2023 / 02:00 P.M

**NOVENO:** Mediante correos electrónicos de fecha 16 de enero del 2023 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander comunicó la cancelación de las diligencias de declaración programadas aduciendo que “*se encuentran recursos pendientes por resolver dentro del expediente de la referencia, por lo que posteriormente se procederá a fijar nuevas fechas.*” Sin que previo a dicha comunicación mediara orden del juez proferida por auto interlocutorio o de cúmplase.

**DÉCIMO:** El día 17 de enero de 2023 mediante apoderado judicial allegué memorial electrónico que fue oportunamente recibido por el juzgado accionado solicitando expresamente:

Se continúe con la recepción de los testimonios de los señores BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALE y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ sin esperar la resolución de los recursos interpuestos conforme lo indicado en comunicación electrónica del 16 de enero de 2023 por las siguientes razones:

1. En relación con los testimonios de BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALEZ y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ el auto de pruebas cobró ejecutoria sin que dicho decreto haya sido controvertido.

2. El recurso de reposición en subsidio de apelación corresponde únicamente a la apoderada de los afectados VIVIANA VICUÑA ANAYA, actuando como APODERADA en representación de ALEJANDRO DE JESÚS JIMÉNEZ GONZALES y JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO quien actúa como representante legal de la sociedad en comandita simple JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS de conformidad con el traslado fijado el 13 de enero de 2023.

3. Por la naturaleza patrimonial de este Juicio el término para la práctica de las pruebas se encuentra fijado en 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 1708 de 2014.

**DÉCIMO PRIMERO:** El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta profirió auto de fecha 30 de enero de 2023 en el que resolvió:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron y/o negaron pruebas en el presente trámite, según los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** formulado por la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, en atención a lo establecido en el artículo 63 y 67 del CED, ordenándose que por Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 7 de febrero de 2023 a través de apoderado judicial allegué memorial electrónico para “insistir en la solicitud presentada el día 17 de enero de 2023 en el sentido de continuar con la recepción de los testimonios de los señores BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALE y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ sin esperar la resolución de los recursos interpuestos (...).”

**DÉCIMO TERCERO:** A la fecha de la interposición de la presente acción constitucional el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta no ha continuado con la práctica de los testimonios decretados frente al suscrito como afectado en el proceso de extinción de dominio en cuestión.

**DÉCIMO CUARTO:** Soy padre de familia y tengo a mi cargo a mis menores hijos ARLET SAMAY CIFUENTES CÁRDENAS de seis (6) años de edad, SAMUEL CIFUENTES CÁRDENAS de cinco (5) años de edad y SANTIAGO CIFUENTES CÁRDENAS de tres (3) años de edad.

**DÉCIMO QUINTO:** El sustento propio, de mi familia y de mis hijos menores de edad antes mencionados deviene de la comercialización de productos lácteos y charcutería las cuales se han visto gravemente afectados como consecuencia del procedimiento de extinción de dominio adelantado.

**DÉCIMO SEXTO:** Como afectado en el proceso de extinción de dominio al que se ha hecho referencia hemos visto gravemente conculcados nuestros derechos, especialmente el derecho al MÍNIMO VITAL, ya que cesamos de percibir ingresos y devengar cualquier tipo de remuneración debido a la medida cautelar impuesta sobre el establecimiento de comercio.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Nuestra situación económica y la de nuestra familia e hijos es delicada e incierta, situación que se prolonga injustificadamente por la suspensión del proceso ordenada por el juzgado aquí accionado en virtud de la cual se cancelaron las diligencias declarativas programadas frente a los testigos solicitados por mi padre GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO y por el suscrito hasta tanto se resuelvan recursos pendientes, que no fueron interpuestos por nosotros y que nada tienen que ver con las investigaciones y trámites adelantados en nuestra contra dentro del proceso de extinción de dominio.

**DÉCIMO OCTAVO:** El silencio del juzgado accionado frente a la solicitud realizada por mi apoderado judicial dirigida a que se continúe con el trámite del proceso y en tal sentido se practiquen los testimonios decretados sin que para ello debamos esperar a que se resuelva la alzada interpuesta por un afectado ajeno e independiente a nosotros con el que nada tenemos que ver mi padre y el suscrito, configura una afectación injustificada de nuestros derechos al mínimo vital y acceso a la administración de justicia.

**DÉCIMO NOVENO:** El Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta al no continuar el proceso y practicar las pruebas decretadas en el trámite concerniente a mi padre y al suscrito prolonga una situación de incertidumbre que afecta a toda nuestra familia especialmente a los menores de edad que dependen del ejercicio de mi actividad económica.

**VIGÉSIMO:** El artículo 143 del Código de Extinción de Dominio dispone expresamente:

*“El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía,*

*o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.”*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El artículo 4o. ibidem ordena que en el proceso de extinción de dominio *se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El numeral 10° del artículo 13 de la codificación en cita otorga al afectado el derecho a *“realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.”*

**VIGÉSIMO TERCERO:** El artículo 19 del Código de Extinción de Dominio ordena: *“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.”* en consecuencia *“El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.”*

**VIGÉSIMO CUARTO:** El artículo 20 ibidem dispone: *“Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.”*

**VIGÉSIMO QUINTO:** El artículo 27 del mismo Código de Extinción de Dominio consagra la prevalencia de las normas rectoras y principios generales citados en los hechos anteriores y frente a ellos ordena **“son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación.”**

## PRETENSIONES

En virtud de los hechos anteriormente expuestos solicito a su señoría **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital aquí invocados y en consecuencia se ordene al JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA se continúe con la recepción de los testimonios de los señores BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALE y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ y la subsiguiente práctica probatoria sin esperar la resolución de los recursos interpuestos por la apoderada de la también afectada SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS.

Lo propio, toda vez que, el término de 30 días concedido en el artículo 143 del Código de Extinción de Dominio es perentorio y de estricto cumplimiento y en tal virtud se debe velar porque en el proceso de Extinción del Derecho de Dominio no se incurra en dilaciones injustificadas, máxime cuando lo

propio repercute en el bienestar y estabilidad de menores de edad que están siendo gravemente afectados debido a la delicada situación económica derivada de las medidas cautelares e incautaciones efectuadas sobre los establecimientos de comercio de los que depende totalmente la actividad económica realizada por el suscrito y única fuente de ingresos y recursos económicos para la subsistencia propia y de los menores aquí mencionados.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 del mismo cuerpo normativo y derecho al mínimo vital reconocido y ampliamente definido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

### **PRUEBAS**

1. Registros civiles de nacimiento de los menores ARLET SAMAY CIFUENTES CÁRDENAS, SAMUEL CIFUENTES CÁRDENAS y SANTIAGO CIFUENTES CÁRDENAS
2. Auto interlocutorio de fecha 9 de diciembre de 2022
3. Correos electrónicos de fecha 11 de enero de 2023 en los que se comunica fecha para la práctica de testimonios
4. Correos electrónicos de fecha 16 de enero de 2023 en los que se comunica la cancelación de la programación de diligencias de declaración
5. Memorial de fecha 17 de enero de 2023 y soporte de envío electrónico
6. Auto de fecha 30 de enero de 2023
7. Memorial de fecha 7 de febrero de 2023 y soporte de envío electrónico

### **ANEXOS**

1. Cédula de ciudadanía del suscrito y los documentos enunciados como pruebas.

### **MANIFESTACION ESPECIAL**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que no he presentado acción de tutela alguna por los mismos hechos y pretensiones del presente libelo

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones a través de la dirección electrónica [administrador@carnesfriasCIFUENTES.com](mailto:administrador@carnesfriasCIFUENTES.com) o en la Calle 7 # 6-49 Barrio San Luis – Cúcuta.

La entidad accionada recibe notificaciones a través de a su dirección electrónica [j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

  
GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ  
C.C. No. 1.094.245.252 de Pamplona.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **57547938**

NUIP **1092740547**



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <b>02</b>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <b>N 5 R</b>
--	---	------------------	------------------------------------	--	--	---------------------

**País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía**  
**COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCAÑA NOTARIA SEGUNDA**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido <b>CIFUENTES</b>		Segundo Apellido <b>CARDENAS</b>	
Nombre(s) <b>=== ARLET SAMAY ===</b>			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año <b>2016</b>	Mes <b>AGO</b>	Día <b>26</b>	<b>FEMENINO</b>
		<b>O</b>	<b>POSITIVO</b>
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) <b>COLOMBIA NORTE DE SANTANDER OCAÑA HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES</b>			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos <b>DOCUMENTO AUTENTICO.</b>	Número certificado de nacido vivo <b>=====</b>
--	---

**Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que e indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)**  
 Apellidos y nombres completos

**CARDENAS CARRILLO DIANA ISABEL ===**

Documento de identificación (Clase y número o)	Nacionalidad
<b>C.C.No.60.268.066 DE PAMPLONA</b>	<b>COLOMBIANA</b>

**Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que e indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)**  
 Apellidos y nombres completos

**CIFUENTES GONZALEZ GILBERTO SEGUNDO ===**

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
<b>C.C.No.1.094.245.252 DE PAMPLONA</b>	<b>COLOMBIANO</b>

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos  
**TRIGOS PEREZ MARIA YANELA ===**

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
<b>C.C.No.1.091.594.027 DE LA PLAYA</b>	<i>Mania Yanela Trigos.</i>

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año <b>2018</b> Mes <b>ENE</b> Día <b>03</b>	<b>AMPARO AREVALO AREVALO.</b>
	Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

58002716

NUJP 1092012318



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 02 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código N 4 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido CIFUENTES Segundo Apellido CARDENAS

Nombre(s) SAMUEL

Fecha de nacimiento Año 2017 Mes D I C Día 27 Sexo (en letras) Masculino Grupo sanguíneo A Factor RH Positivo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 14075660-8

Datos de madre a partir (Para casos de partos indígenas con línea materna o partos del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos CARDENAS CARRILLO DIANA ISABEL

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 60.268.066

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos de padre a madre (Para casos de partos indígenas con línea materna o partos del mismo sexo, anotar el progenitor que indique las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos CIFUENTES GONZALEZ GILBERTO SEGUNDO

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.094.245.252

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CIFUENTES GONZALEZ GILBERTO SEGUNDO

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1.094.245.252

Firma *Gilberto Cifuentes*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2018 Mes E N E Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del declarante *Gilberto Cifuentes*

Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA REGISTRO CIVIL

Fecha: 10/1/2018 Hora: 15:48:45

Presencia fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original que se halla inscrito en el libro o serial, cuyos datos se continúan.

002716 AÑO: 2018

Trámites Legales



JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN NOTARIO SEGUNDO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 60044490

NUIP 1092019554

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría, Notaría X, Número, Consulado, Corregimiento, Inspección de Policía, Código N 4 C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 2 CUCUTA

Datos del inscrito
Primer Apellido CIFIENDES, Segundo Apellido CARDENAS
Nombre(s) SANTIAGO
Fecha de nacimiento Año 2019 Mes ABR Día 10, Sexo (en letras) MASCULINO, Grupo sanguíneo A, Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO, Número certificado de nacido vivo 15116578-4

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
CARDENAS CARRILLO DIANA ISABEL
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 60268066, Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
CIFIENDES GONZALEZ GILBERTO SEGUNDO
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1094245252, Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos
CIFIENDES GONZALEZ GILBERTO SEGUNDO
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1094245252, Firma Gilberto Cifuentes G

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2019 Mes ABR Día 23
Nombre y firma del funcionario que autoriza
JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN

Reconocimiento potestativo
Como Notario Se reconoce a esta copia que coincide con la COPIA AUTENTICADA que he tenido a la vista.
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS
24 ABR 2019
Firma Jaime Enrique González Marroquín Notario



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00028-01

PROCEDENCIA FGN: 11000160990682019005Q2 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 811028538-4, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita NIT 822002320-3, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO, ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ,

BIENES OBJ. EXT.: Matrícula Inmobiliaria: 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020, NIT O MATRICULA 117210-16595566-8, Razón Social QUESERA CIFUENTES, NIT O MATRICULA: 286721- 1090489330-3, Razón Social: SHOES PLAN B, NIT O MATRICULA: 260249-88270318-4, Razón Social: LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 271022-1093764291-4, Razón Social: VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 260796-1013639987-6, RAZÓN SOCIAL: TODOA\$ 1000 \$ 2000 S 5000 EL GIGANTE DELA OCTAVA.

TRÁMITE: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017<sup>1</sup>, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142<sup>2</sup> y 143<sup>3</sup> ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

<sup>1</sup> CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

<sup>2</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación"

<sup>3</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia"



*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>4</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>5</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>6</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”<sup>7</sup>. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>8</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”<sup>9</sup>.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>10</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren

<sup>4</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>5</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>6</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>7</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>8</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>9</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>10</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>11</sup> o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>12</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>13</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>14</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*<sup>15</sup>.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

### III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe No. S-2019-010984/SUBGA-POJUD-29.54 del 5 de agosto de 2019<sup>16</sup>, acompañado de sus respectivos anexos<sup>17</sup>, suscrito por

<sup>11</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

<sup>12</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>13</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>14</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>15</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

<sup>16</sup> Ver folios 5 al 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>17</sup> Ver folios 14 al 286 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



funcionarios de la Policía Fiscal y Aduanera POLFA, mediante el cual se solicitó a la Dirección Nacional de Extinción de Dominio dar apertura a la acción constitucional contra varios bienes utilizados para la comercialización y almacenamiento de mercancía de contrabando.

A través de la Resolución No. 815 del 14 de noviembre de 2019<sup>18</sup> se le asignó a la actuación el radicado 1100016099068201900502 y el conocimiento del trámite a la Fiscalía 39 E.D.

Luego, mediante la resolución del 2 de diciembre 2019<sup>19</sup>, la Fiscalía 39 Especializada avocó conocimiento y ordenó apertura **FASE INICIAL**.

Luego, mediante Resolución del 15 de marzo de 2021<sup>20</sup> el ente fiscal decidió imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, de conformidad con la causal 5ª del Ar t. 16 del CED, en contra del bien inmueble allí relacionado con los ilícito de Contrabando.

El 5 de abril de 2021<sup>21</sup> la Fiscalía 39 E.D. procedió a proferir demanda de extinción de dominio, la cual fue recibida por este Despacho el día 15 de abril 2021, junto con sus anexos.

A través del auto del 22 de abril de 2021<sup>22</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander admitió la demanda de extinción de dominio y ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del inicio de la etapa de juicio.

El 12 de mayo de 2021<sup>23</sup> el Despacho requirió a la delegada de la fiscalía para que modificara, subsanar y aclarara apartes de la demanda presentada, solicitud atendida mediante resolución del 5 de abril de 2021<sup>24</sup>.

Mediante auto del 25 de mayo de 2021<sup>25</sup> se admitió la reforma y corrección a la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenándose la notificación personal de la misma a los sujetos procesales e intervinientes.

El 24 de septiembre de 2021<sup>26</sup> se resolvió una solicitud de nulidad y de ruptura de la unidad procesal deprecada por el apoderado de dos de los afectados.

Estando notificados personalmente los afectados, en auto del 31 marzo de 2022<sup>27</sup> se ordeno el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente edicto<sup>28</sup> en la Secretaría del Despacho, en la pagina web de la Fiscalía General de la Nación<sup>29</sup> y de la Rama Judicial<sup>30</sup>, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión<sup>31</sup> y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia<sup>32</sup>.

<sup>18</sup> Ver folios 2 al 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>19</sup> Ver folios 287 y 288 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>20</sup> Ver folios 1 al 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>21</sup> Ver folios 1 al 16 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>22</sup> Ver folios 12 al 14 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folio 263 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 272 al 282 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folios 289 y 290 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>26</sup> Ver folio 117 al 120 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folio 194 y 195 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>28</sup> Ver folio 198 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>29</sup> Ver folio 205 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folio 206 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folio 63 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folio 64 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 16 de noviembre de 2022<sup>33</sup> se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio<sup>34</sup>, recibíendose el 10 de junio de 2022<sup>35</sup> el consecuente pronunciamiento de dos profesionales del derecho que representan los intereses de **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO<sup>36</sup>, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO y JORGE URIEL PATINO AMADO<sup>37</sup>.**

A través del informe secretarial del 5 de diciembre de 2022<sup>38</sup>, pasó al Despacho el expediente para proveer.

#### IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

*“Las presentes diligencias tienen su génesis en la iniciativa investigativa presentada mediante oficio S-2019-010984/SUBGA-POJUD de fecha 5 de agosto de 2019, signada por la PT. LEIDY DAYANA ALVARADO HERNÁNDEZ, investigadora Criminal del Grupo de Policía Judicial de POLFA - Bogotá, solicitando dar inicio al trámite extintivo sobre unos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta, los cuales han sido destinados para el ejercicio de actividades ilícitas, por cuanto han sido objeto de visitas aduaneras por parte de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas de Cúcuta, la Policía Fiscal Aduanera, obteniendo como resultado la aprehensión de diferente tipo de mercancías como bisutería, calzado, entre otros, los cuales no cumplen con los documentos soporte que ampare su legal introducción al territorio aduanero nacional para su comercialización. Dentro de los actos de investigación efectuados por la policía judicial se logró recolectar a través de inspección judicial a los diferentes procesos administrativos adelantados por la DIAN, documentación que acredita la actividad ilícita desplegada en los diferentes inmuebles.”<sup>39</sup>.*

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82<sup>40</sup> y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“(…) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido*

<sup>33</sup> Folio 65 del Cuaderno No 3 del Juzgado.

<sup>34</sup> CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>35</sup> Ver folios 156 a 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>36</sup> Ver folio 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>37</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>38</sup> Ver folios 85 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>39</sup> Ver folios 273 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>40</sup> Ley 1708 de 2014.- “Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia.”



proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)<sup>41</sup>.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

## V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

### 1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 39 E.D.

**SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el acápite 6º (**PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA**) de la Demanda de extinción de dominio del 13 de mayo de 2021<sup>42</sup> (ver folios 277 al 280 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

### 2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO<sup>43</sup>.

**2.1. SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos relacionados en los numerales **3º, 5º y 8º al 14º**<sup>44</sup> del acápite de pruebas<sup>45</sup> del memorial allégado el 29 de abril de 2019<sup>46</sup>, obrantes entre los folios 55 al 162 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

Es perceptible que con los anteriores documentos la defensa busca afianzar su teoría del caso en el sentido de exponer la legalidad de las mercancías y transacciones comerciales al interior del establecimiento de comercio.

**2.2. SE NEGARÁN** los demás documentos enunciados en el memorial del 29 de abril de 2019<sup>47</sup> y obrantes entre los folios 55 al 162 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, como quiera que se trata elementos con los cuales se pretende establecer la identificación de personas ajenas a la actuación y demostrar la capacidad económica del afectado, lo cual resulta intrascendente en el asunto que nos ocupa, pues lo que aquí se discute es la destinación que se le ha dado a su patrimonio y no su origen.

Nótese el argumento presentado por la respectada defensa al momento de hacer solicitud probatoria:

*“Me permito relacionar los siguientes documentos a efectos de que sean decretados y tenidos por el señor juez de extinción de dominio como pruebas documentales dentro del proceso de la referencia, todos aquellos que acreditan la veracidad de los hechos atrás relacionados en donde relatamos las circunstancias fácticas y jurídicas que permiten aseverar que la sociedad JESÚS ALBERTO MORENO E*

<sup>41</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

<sup>42</sup> Ver folios 271 al 287 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>43</sup> Ver folios 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>44</sup> Ver folios 52 y 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>45</sup> Ver folios 52 y 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>46</sup> Ver folios 46 al 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>47</sup> Ver folios 46 al 53 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*HIJOS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, se constituye sin lugar a duda como propietario del local pero no como tenedor del mismo dado que fue entregado en arriendo*<sup>48</sup>.

No ve la judicatura la explicación de la pertinencia de los documentos que se pretenden convertir en pruebas en el *subjudice*, lo que deja entrever es la finalidad de demostrar el origen lícito del establecimiento de comercio, lo que a todas luces es impertinente ya que ese no es el *thema probandum* del debate probatorio que se avecina.

El Despacho quiere enfatizar que las pruebas en el proceso de extinción de dominio tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez la verdad real de los hechos<sup>49</sup>, establecer las circunstancias que rodearon la conducta que se investiga para así poder determinar el acaecimiento o no de la causal extintiva imputada por el ente acusador.

Respecto de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, de la teoría alterna que sustenta su estrategia. Por esta razón, quien pide una prueba debe asumir la carga argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad)”*<sup>50</sup>.

Como se puede observar, la pertinencia del medio de prueba está íntimamente ligado con el objeto del debate, que en este caso en particular es la causal por destinación más o por origen, tal como lo señala la respetada defensa. En esos términos el Despacho no admite tales documentos como medios de pruebas al considerar que son impertinentes<sup>51</sup> respecto de la causal invocada por el ente fiscal.

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO**<sup>52</sup>.

**3.1. SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos relacionados acápite 5º de pruebas<sup>53</sup> del memorial allegado el 10 de junio de 2021<sup>54</sup> obrantes en el CD a folio 44 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

### **4. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO**<sup>55</sup>.

Mediante memorial del 10 de junio de 2021<sup>56</sup> el representante del citado afectado deprecó de la judicatura la práctica de:

*“Testimoniales:*

<sup>48</sup> Ver folio 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>49</sup> CED. – “Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos”.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>51</sup> CED. – “Artículo 154. Rechazo de las pruebas. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

<sup>52</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>53</sup> Ver folios 39 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>54</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>55</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>56</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



1.1. **JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO.** *Afectado. Resulta necesaria su declaración para que dé a conocer que, durante todo el tiempo en el que ha funcionado el establecimiento de comercio que administra, las funciones y organización del mismo corresponden a lo exigido por el ordenamiento jurídico colombiano.*

1.2. **ALVARO DE JESUS RAMÍREZ.** *Identificado con cédula 70.691.330. Siendo pertinente que manifieste los hechos que afirma en la declaración extrajudicial que se allega, respecto del intercambio de las matrículas inmobiliarias y su relación con el establecimiento de comercio y bien inmueble afectado.*

1.3. **REINALDO OROZCO.** *Identificado con cédula 70.695.391. Siendo pertinente que manifieste los hechos que afirma en la declaración extrajudicial que se allega, respecto del intercambio de las matrículas inmobiliarias y su relación con el establecimiento de comercio y bien inmueble afectado”.*

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

- 4.1. **DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento del afectado JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO, quien según el solicitante depondrá sobre el manejo que le ha dado al bien inmueble de su propiedad y la actividad económica a la cual estaba destinado.

Por la secretaria del Despacho ofíciase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

- 4.2. **NEGAR** los testimonios de **ALVARO DE JESUS RAMÍREZ** y **REINALDO OROZCO**, como quiera que se trata de pruebas reiterativas y repetitivas, pues como bien lo señala el solicitante al justificar la conducencia, pertenencia y utilidad de los mismos, los prenombrados ya presentaron ante notario declaraciones extraprocesales<sup>57</sup>, las cuales ya fueron decretadas como prueba documental, refiriéndose al mismo asunto conforme al cual se solicita su testimonio.

## 5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA**<sup>58</sup> REPRESENTANTE LEGAL DE **GRUPO SURTITEX S.A. ANTIGUAMENTE SURTI JEANS. S.A.**

5.1. **SE NIEGAN** los documentos relacionados acápite de medios documentales<sup>59</sup> del memorial allegado el 19 de octubre de 2021<sup>60</sup> y obrantes en CD a folio 177 del Cuaderno No. 3 del Juzgado, pues además de que no se relaciona la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los documentos allí señalados, se observa que se trata pruebas de carácter contable, recibos de pago, contratos, declaraciones de renta, certificaciones bancarias, registros civiles, antecedentes judiciales y el arraigo del representante legal de esa sociedad, que en nada contribuyen a resolver el problema jurídico planteado en el proceso que nos ocupa; esto es, el debate probatorio no se centra en el origen de la sociedad y su capital, de lo que se trata es de establecer si el bien inmueble denominado **SURTI JEANS. S.A.** fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita y si tal acontecimiento es reprochable al titular del derecho real de dominio.

Una vez más el Despacho acude a las previsiones establecidas en el Art. 154 del CED, esto es, inadmitir las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso por cuanto el debate que propone el ente fiscal es el de la causal por destinación, de manera que los documentos que se pretenden con vocación de convertirse en pruebas son rechazados, lo cual se advierte en su solicitud:

<sup>57</sup> Ver CD a folio 44 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>58</sup> Ver folios 160 al 177 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>59</sup> Ver folios 168 al 170 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>60</sup> Ver folios 159 al 170 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*“Las pruebas que adjuntamos en primera instancia, están relacionadas, con a manera de adquirir el mencionado local comercial, su arrendamiento (SIC), y requisitos para los arrendatarios.*

*La parte contable, estados financieros, balance respecto del local y, demás pruebas pertinentes para demostrar la buena fe exenta de culpa, de mi representado”<sup>61</sup>.*

Para responder a la anterior solicitud, el Despacho sigue insistiendo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”<sup>62</sup>.*

Idea que fue ratificada en sentencia ya citada, numeral 2º en precedencia, de esa misma Honorable Corporación:

*“En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica”.*

En consecuencia, niega tener como prueba los documentos aportados por la defensa por no ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 142 del CED, en concordancia con el Art. 154 ejusdem.

## **5.2. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA<sup>63</sup> REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO SURTITEX S.A. ANTIGUAMENTE SURTÍ JEANS. S.A.**

Mediante memorial del 19 de octubre de 2021<sup>64</sup> la representante del citado afectado deprecó de la judicatura la práctica de:

*“prueba testimonial*

*Para dar un respaldo eficaz y contundente al acerbo probatorio esgrimido, nos permitimos con el mayor de los respetos, señor Juez, solicitarle, citar las personas que a continuación menciono, ya que son testimonios necesarios, conducentes y, pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos (...) MARIA NANCY DELGADO ARTEAGA (...) MARIA LENCY IBARRA (...) OMAR ANTONIO BRICEÑO (...) JONATHAN HERNANDEZ (...) ABOGADO INMOBILIARIA LUIS DOMINGO PARADA*

*Pruebas de OFICIO. Solicitud OFICIOSA*

*Respetuosamente, señor Juez, si Usted lo considera necesario, conducente y pertinente, solicitamos encarecidamente se disponga:*

*1. Oficiar, a los organismos pertinentes, y, especializados en la validación, encargados de realizar consultas a Listas Restrictivas Internacionales vinculantes, para que escudriñen, si el señor ORLANDO OROZCO RAMIREZ, (...) y, como Arrendatario, del Contrato de arrendamiento, del bien inmueble investigado, figura dentro de estas listas restrictivas.*

*2. Igualmente, se disponga lo conducente, pertinente y necesario a los organismos especializados, para que se investigue: Tributaria, Aduanera y Cambiariamente, las operaciones del Arrendatario, señor: ORLANDO OROZCO RAMIREZ, (...)*

*3. Oficiar al organismo competente, para que se desvirtúe, cualquier parentesco entre, entre mi representado, el señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PARRA, (...) representante legal de la firma: "GRUPO SURTITEX S.A., y el señor: ORLANDO OROZCO RAMIREZ”.*

<sup>61</sup> Ver folio 168 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto segunda instancia del 30 de septiembre de 2015, Rad. No. 46153, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

<sup>63</sup> Ver folios 160 al 177 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>64</sup> Ver folios 160 al 177 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

5.3. **NEGAR** los testimonios de **MARIA NANCY DELGADO ARTEAGA, MARIA LENCY IBARRA, OMAR ANTONIO BRICEÑO, JONATHAN HERNANDEZ y LUIS DOMINGO PARADA**, como quiera que la profesional del derecho que la solicita prescindió de señalar la conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de las declaraciones, sin que pueda establecer este operador judicial qué aportaran los declarantes para resolver el problema jurídico planteado.

Sobre el particular, recordemos que recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

*“(…) y que, tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.*

*(…) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (…)*

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria la **conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; la **pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; la **utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; la **razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

*(…) En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.”<sup>65</sup>. (subrayado fuera de texto).*

Visto lo anterior, como quiera que las solicitudes probatorias no cumplen con los establecido en el artículo 142, no lográndose establecer que pretende establecerse a través de cada una de los documentos o que pueden aportar a la presente actuación, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **NO LOS DECRETA.**

Así mismo, **NEGAR** la solicitud con la cual pretende se expidan oficios a entidades a las que se hace alusión de manera genérica y abstracta, pues además de que no se puede establecer a quién desea que se oficie, no se logra determinar la conducencia y pertinencia de tales pruebas, sin que exista justificación para que la defensa técnica las haya obtenido directamente, sin que sea el tercero imparcial el llamado a subsanar los yerros de los sujetos procesales o el llamado a recopilar elementos de conocimiento que pudieron haber obtenido por las partes.

## 6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA AFECTADA LADY JULIANA BADILLO<sup>66</sup>.

6.1. **SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos relacionados acápite de documentos<sup>67</sup> del memorial allegado el 31 de mayo de 2021<sup>68</sup> visto a folios 56 al 70 del Cuaderno No. 2 del Juzgado, así como los relacionados en el escrito del 19 de agosto de 2022<sup>69</sup> y vistos a folios 18 al 54 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>65</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>66</sup> Ver folios 53 al 70 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>67</sup> Ver folios 54 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>68</sup> Ver folios 35 al 40 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>69</sup> Ver folios 3 al 16 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



## 7. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LOS AFECTADOS GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ y GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO<sup>70</sup>.

Mediante memorial del 1º de diciembre de 2022<sup>71</sup> el representante de los citados afectados deprecó de la judicatura que se le tuvieran como pruebas documentales:

*“2.2.1 Declaraciones extraprocesales rendidas por los señores JAVIER ALEXIS SANTA FE RINCON, EDWIN FABIAN RAMON DURAN, XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SANCHEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALEZ, MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA CADENA, DIANA ISABEL CARDENAS CARRILLO y OLGER ROZO PARADA ante las Notarías Segunda del Círculo de Cúcuta y Notaría Única del círculo de Toledo.*

*2.2.2 Procedimiento administrativo adelantado por el INVIMA respecto del establecimiento de comercio QUESERIA SAN BERNARDO de propiedad del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO.*

*2.2.3 Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio QUESERÍA SAN BERNARDO.*

*2.2.4. Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio QUESERA CIFUENTES.*

*2.2.5. Autorizaciones Invima concedidas al Establecimiento de Comercio de propiedad del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO.*

*2.2.6. Georreferenciación en relación con la QUESERÍA CIFUENTES y la frontera.*

*2.2.7 Derecho de petición presentado ante el INVIMA ”<sup>72</sup>.*

Así, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la defensa y conforme a los cuales se observa la relación que tienen estos elementos de conocimiento con su teoría del caso, siendo pertinentes, conducentes, útiles y necesarios, **SE DECRETAN COMO PRUEBAS** los citados documentos, obrantes en el CD que se encuentra a folio 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

## 8. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ y GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO<sup>73</sup>.

Mediante memorial del 1º de diciembre de 2022<sup>74</sup> el representante de los citados afectados deprecó de la judicatura la práctica de:

*“2.1. Testimoniales:*

*2.1.1 DIANA ISABEL CARDENAS CARRILLO en su condición de jefe de personal de QUESERA CIFUENTES (...) Pertinencia: El testimonio de la señora DIANA ISABEL CARDENAS CARRILLO es pertinente en la medida que (...) declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA, e igualmente lo referente a la tocineta incautada por la POLICIA FISCAL ADUANERA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesidad: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que ni el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión, ni la tocineta a la que se hace referencia en la demanda de extinción de dominio es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.2 MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA CADENA en su condición de trabajadora de QUESERA CIFUENTES (...) Pertinencia: El testimonio de la señora MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA*

<sup>70</sup> Ver folios 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>71</sup> Ver folio 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>72</sup> Ver folio 78 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>73</sup> Ver folios 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>74</sup> Ver folio 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*CADENA es pertinente en la medida que (...) declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA, e igualmente lo referente al permiso solicitado para guardar una tocineta de su propiedad en la QUESERA CIFUENTES. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesidad: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que ni el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión, ni la tocineta a la que se hace referencia en la demanda de extinción de dominio son procedentes de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.3. MARIA YUSELLY SANTAFE GONZALEZ en su condición de trabajadora de QUESERA CIFUENTES (...) Pertinencia: El testimonio de la señora MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA CADENA es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA, e igualmente lo referente al permiso solicitado por una de las trabajadoras para guardar una tocineta de su propiedad en la QUESERA CIFUENTES. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesidad: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que ni el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión, ni la tocineta a la que se hace referencia en la demanda de extinción de dominio son procedentes de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.4 OLGER ROZO PARADA en su condición de transportador frecuente de QUESERIA SAN BERNARDO (...) Pertinencia: El testimonio del señor OLGER ROZO PARADA es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre su condición habitual de transportador de la QUESERÍA SAN BERNARDO de propiedad del señor CIFUENTES MURILLO hacia la QUESERA CIFUENTES de propiedad de este mismo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicha actividad. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesaria: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión no es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.5. BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ en su condición de administradora de QUESERÍA SAN BERNARDO (...) Pertinencia: El testimonio de la señora BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesaria: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión no es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.6 EDWIN FABIAN RAMON DURAN en su condición de trabajador de QUESERA SAN BERNARDO (...) Pertinencia: El testimonio del señor EDWIN FABIAN RAMON DURAN es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesaria: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión no es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.7 JAVIER ALEXIS SANTAFE RINCON en su condición de trabajador de QUESERA SAN BERNARDO (...) Pertinencia: El testimonio del señor JAVIER ALEXIS SANTAFE RINCON es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de*



*dominio Necesaria: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión no es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*2.1.8 GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ en su condición de administrador de la QUESERA CIFUENTES (...) Pertinencia: El testimonio del señor GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALEZ es pertinente en la medida que buscará acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio y en tal sentido en su condición de administrador declarará sobre la operación económica del señor GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO en su condición de propietario de los establecimientos de comercio QUESERA CIFUENTES y QUESERÍA SAN BERNARDO es decir todo lo relacionado con la producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos así como los inconvenientes de tipo administrativo con el INVIMA, e igualmente lo referente a la tocineta incautada por la POLICIA FISCAL ADUANERA. Así mismo declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la aprehensión realizada por la POLICIA FISCAL Y ADUANERA. Conducencia: Es conducente toda vez que el mismo es apto legalmente para acreditar la improcedencia de la extinción del derecho de dominio Necesidad: Es necesaria toda vez que con su declaración se demostrará que ni el derivado lácteo (queso) objeto de aprehensión, ni la tocineta a la que se hace referencia en la demanda de extinción de dominio es procedente de la actividad delictiva del contrabando.*

*(...) 2.3. Prueba trasladada*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 1708 de 2014 y habiéndose agotado el derecho de petición sin que a la fecha de presentación de este escrito haya sido resuelto como consecuencia del término para efectuar la presente contestación solicito muy respetuosamente oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a fin de que se allegue copia de la totalidad del proceso sancionatorio No. 201605368 adelantado por esa entidad”<sup>75</sup>.*

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho, el Juzgado dispone:

**8.1. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ**, en su condición de administradora del establecimiento de razón social **QUESERA CIFUENTES**, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica que realiza el afectado **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**; su realización con la actividad de producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo que ha tenido con el INVIMA por dicha actividad y lo referente a la tocineta incautada.

**8.2. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **MARIA YUSELLY SANTAFE GONZALEZ**, en su condición de trabajadora del establecimiento de razón social **QUESERA CIFUENTES**, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica que realiza el afectado **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**; su realización con la actividad de producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo que ha tenido con el INVIMA por dicha actividad y lo referente a la tocineta incautada.

**8.3. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento del señor **GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ**, en su calidad de afectado, quien según el solicitante depondrá sobre la actividad económica que realiza, su realización con la actividad de producción, transporte y comercialización de los derivados lácteos, así como los inconvenientes de tipo administrativo que ha tenido con el INVIMA por dicha actividad y lo referente a la tocineta incautada.

Por la Secretaría del Despacho oficiase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

<sup>75</sup> Ver folios 77 al 79 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



**8.4. NEGAR** los testimonios de **DIANA ISABEL CARDENAS CARRILLO, MARIA ALEXANDRA CASTAÑEDA CADENA, OLGER ROZO PARADA, EDWIN FABIAN RAMON DURAN y JAVIER ALEXIS SANTAFE RINCON**, como quiera que se trata de pruebas reiterativas y repetitivas, pues además de que todos los prenombrados presentaron ante notario declaraciones extraprocesales las cuales ya fueron decretadas como prueba documental, acorde a la argumentación con la cual se pretende justificar su conducencia, pertenencia y utilidad, depondrán sobre los mismos aspectos con los cuales se solicitó las declaraciones de las señoras **BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ y MARIA YUSELLY SANTAFE GONZALEZ**, quienes ya se decretaron como prueba en párrafos anteriores.

**8.5. NEGAR** la solicitud con la cual se pretende se expida oficio Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a fin de que se allegue copia de la totalidad del proceso sancionatorio No. 201605368, pues no existe justificación para que la parte afectada no haya aportado la actuación a la que hace referencia y que es de su conocimiento; ya que es elemental que la defensa de la parte afectada haya adelantado con suficiente tiempo de antelación la solicitud de las copias ante en el INVIMA para obtener tal prueba, pese a conocer de la existencia de la presente acción desde hace más de un año, sin que sea el tercero imparcial el llamado a subsanar la omisión de los sujetos procesales o el llamado a recopilar elementos de conocimiento que pudieron haber obtenido por sí mismas las partes. Máxime si se tiene en cuenta que aquí quien tiene la mejor posición para probar su teoría es la misma parte afectada.

En estos procesos de extinción de dominio la carga de la prueba está perfectamente repartida entre las partes, por lo que respecto de la documentación en particular solicitada quién mejor que el afectado para recolectar ese elemento de prueba y traerlo al estrado integrado a su teoría del caso sin que sea el Juez de conocimiento el obligado a conseguir tales elementos de convicción, tal como lo ha sostenido la doctrina más autorizada que las partes traen al plenario sus pruebas y sus certezas, no sus dudas<sup>76</sup>.

## **9. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LOS AFECTADOS JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO y JORGE URIEL PATINO AMADO.**

Mediante memorial del 2º de diciembre de 2022<sup>77</sup> el representante de los citados afectados deprecó de la judicatura que se le tuvieran como pruebas documentales:

*"1. Certificados de Tradición de inmuebles con Matrículas Inmobiliarias 260-185271 y 260-185272, ubicados en la calle 10 # 2-22, locales # 3 y 4: El medio de prueba es necesario, porque tiene relación con la adquisición legal de la propiedad por parte de los Afectados; es conducente, porque es un medio documental de origen público; es pertinente, porque permite eliminar cualquier duda sobre el origen lícito de los bienes inmuebles y ayudar a construir la inferencia sobre las razones de delegar la administración de los mismos en una empresa del sector inmobiliario.*

*2. CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES EN ARRIENDO del 17 de junio de 2016, suscrito entre los afectados BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO, JORGE URIEL PATIÑO AMADO y JOSEFINA AMADO DE PATIÑO (MANDANTES) e INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. (MANDATARIO): A efectos de sustentar que los afectados delegaron en una empresa especializada del gremio inmobiliario la administración de los inmuebles objeto de extinción de dominio. El medio de prueba es necesario, porque con el contrato se demuestra la delegación de la administración de los inmuebles; es conducente, porque no es un medio ilícito y el contrato tiene fuerza de ley para las partes según el Código Civil; y es pertinente, porque permite demostrar que los Afectados cumplieron con su diligencia cualificada al delegar en una empresa profesional y con altos estándares de calidad la referida administración.*

<sup>76</sup> SENTÍN MELENDO, Santiago. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, pág. 12.

<sup>77</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



3. *Certificado de existencia de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., con NIT. 900338716-1: A efectos de establecer la existencia real, la antigüedad y experiencia de la empresa inmobiliaria administradora de los inmuebles. Es necesaria, para acreditar la antigüedad y experiencia de la empresa administradora de los inmuebles objeto de extinción; es conducente, porque el medio de prueba es legal y permite acreditar la condición jurídica de la empresa; y es pertinente, porque dicha experiencia se relaciona directamente con la diligencia debida que debe operar para este sector.*
4. *Certificado de existencia y representación legal de FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S., identificada con NIT. 900015939-0: De donde se prueba la existencia real, antigüedad y experiencia de la empresa afianzadora de los contratos. Es necesario el medio de prueba, porque es esta empresa la que efectuó el proceso de debida diligencia sobre los arrendatarios de los inmuebles; es conducente, porque es un medio legal; es pertinente, porque permite acreditar la aplicación real de cautelas de control sobre los arrendatarios de los bienes inmuebles objeto de extinción.*
5. *Contrato de arrendamiento de fecha 01 de julio de 2016 suscrito entre INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. (en calidad de ARRENDADOR) y LISETH DANIELA SOTO COBOS y EDINSON RICO PALACIOS (en calidad de ARRENDATARIOS): Es necesario, porque materializa la relación contractual entre empresa inmobiliaria y arrendatarios; conducente, porque es un medio legal y es ley para las partes; pertinente, porque permite acreditar que los afectados no entregaron directamente en arrendamiento los inmuebles objeto de extinción, así como para probar que se incorporaron al contrato expresas prohibiciones de realización de actividades ilícitas.*
6. *Certificación ISO 9001:2015 de Calidad otorgada por ICONTEC a INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. CO-SC-CER-509876 de 2016: Es necesario, porque la diligencia debida es un elemento estructurante de la buena fe cualificada del administrador del inmueble; es conducente, porque las certificaciones del ICONTEC tienen la fuerza que le confiere el ordenamiento a los organismos de certificación autorizados por el Estado; es pertinente, porque permite acreditar el cumplimiento de altos estándares de calidad con relación a servicios de "Prestación de servicios de arriendo, venta y avalúo de bienes inmuebles" por parte de INMOBILIARIA LA FONTANA.*
7. *Certificación de Renovación ISO 9001:2015 de Calidad otorgada por ICONTEC a INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. CO-SC-CER-509876 para 2019 y con vigencia hasta el año 2022: La necesidad y conducencia es idéntica a la del medio de prueba anterior. La pertinencia, a efectos de acreditar el cumplimiento de altos estándares de calidad a lo largo del tiempo, en la prestación de servicios de "Prestación de servicios de arriendo, venta y avalúo de bienes inmuebles" por parte de INMOBILIARIA LA FONTANA. Además, permite confirmar que los propietarios (Afectados) cumplieron con su deber de diligencia al elegir a un profesional cualificado para la administración de su inmueble según la lex artis en materia inmobiliaria.*
8. *Certificación ISO 9001:2015 de Calidad otorgada por ICONTEC a FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S. CO-SC-CER-513944 de 2017 y vigente hasta el año 2023: Es necesario, porque la diligencia debida es un elemento estructurante de la buena fe cualificada del administrador del inmueble; es conducente, porque las certificaciones del ICONTEC tienen la fuerza que le confiere el ordenamiento a los organismos de certificación autorizados por el Estado; es pertinente, porque permite acreditar los altos estándares de calidad de la empresa para prestar "Servicios de Afincamiento de arrendamiento de bienes inmuebles y pago de servicios públicos".*
9. *Certificación de fecha 05 de mayo de 2021 emitida por la CORPORACION PARA RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ESPACIO PÚBLICO Y EL AMBIENTE URBANO (CORPOCERO), sobre que la empresa INMOBILIARIA LA FONTANA, pertenece a dicha Corporación en calidad de afiliado desde 1 de junio del año 2006. Es necesario, porque permite acreditar la tradición y compromiso de la empresa inmobiliaria con la moral pública protegida por la Constitución Política y la ley; es conducente, porque es un medio de prueba legalmente obtenido; es pertinente, porque permite acreditar el respeto de la empresa inmobiliaria con la función ecológica de la propiedad privada.*
10. *Descripción de proceso y flujograma para el SERVICIO DE FIANZA PARA ARRIENDOS" Versión 03 P-GS-03, para el año 2017, emitido por FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S.: Es necesario, porque describe el proceso de afianzamiento efectuado sobre el procedimiento de entrega en arrendamiento de los inmuebles; es conducente, porque es un medio documental legalmente expedido; es pertinente, porque permite conocer el proceso de debida diligencia sobre solicitantes arrendadores, a efectos de estudiar viabilidad de entrega de inmuebles en arriendo.*
11. *Certificación de fecha 05 de mayo de 2021 emitida por LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA: Sobre que INMOBILIARIA LA FONTANA SAS, identificada con NIT 900338716-1, es miembro de la Lonja desde 2004; que su gerente, la doctora Lidia Balaguera Quintero, se ha desempeñado como miembro de la Junta directiva de la misma; que nunca se ha recibido en la Lonja quejas contra esta inmobiliaria. Es necesario, porque en procesos de extinción de dominio es oportuno acreditar la diligencia del administrador de los bienes objeto de la pretensión;*



*es conducente, porque es un medio de prueba que no viola el ordenamiento y es expedido por la corporación que agremia los profesionales del sector inmobiliario; y es pertinente, porque permite acreditar el desempeño impoluto por 17 años de la empresa inmobiliaria a cargo de los inmuebles.*

*12. Certificación o constancia emitida por FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S. de fecha 05 de mayo de 2021 sobre el proceso de estudio de documentación e información personal sobre los arrendatarios: Es necesario, porque en este procedimiento es tema de prueba la diligencia debida desplegada sobre el conocimiento de los arrendatarios; es conducente, porque es un procedimiento admitido y recomendado por el ordenamiento; y es pertinente, porque permite acreditar el procedimiento de debida diligencia y legal sobre los arrendatarios LISETH DANIELA SOTO COBOS y EDISON RICO PALACIOS, quienes en calidad de arrendatarios, ostentaban la tenencia de los inmuebles indicados.*

*13. Soportes documentales sobre Estudio de los señores LISETH DANIELA SOTO COBOS y EDINSON RICO PALACIOS sobre consulta ante centrales de riesgo e información: Al igual que el anterior medio de conocimiento, es necesario, porque en este procedimiento es tema de prueba la diligencia debida desplegada sobre el conocimiento de los arrendatarios; es conducente, porque es un procedimiento admitido y recomendado por el ordenamiento; y es pertinente, porque permite acreditar el procedimiento de debida diligencia y jurídico desarrollado sobre los arrendatarios LISETH DANIELA SOTO y EDISON RICO PALACIOS.*

*14. Estudio de capacidad económica y consulta ante listas restrictivas efectuada por la entidad FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S. a los señores LISETH DANIELA SOTO COBOS y EDINSON RICO PALACIOS: Al igual que el anterior medio de conocimiento, es necesario, porque en este procedimiento es tema de prueba la diligencia debida desplegada sobre el conocimiento de los arrendatarios; es conducente, porque es un procedimiento admitido y recomendado por el ordenamiento; y es pertinente, porque permite acreditar el procedimiento de debida diligencia y jurídico desarrollado sobre los arrendatarios LISETH DANIELA SOTO y EDISON RICO PALACIOS, además de reforzar la confianza depositada por los arrendatarios para la fecha en que solicitaron los bienes en arriendo.*

*15. Declaración extrajuicio del Sr. JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, identificado con C.C. 3.228.575, Notario 2º del Círculo de Cúcuta: Quien en su calidad de vecino por más de 7 años de los locales comerciales objeto del proceso de extinción, puede dar fe sobre la inexistencia de actividades de entes oficiales que llamara la atención sobre la posible venta de artículos de contrabando. Es necesaria, porque es necesario acreditar que no hubo ningún evento público o indicador que permitiera inferir malas prácticas en los locales objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio es un medio de prueba legalmente previsto; es pertinente, porque en su calidad de fedatario público y vecino de los locales, puede dar cuenta de la inexistencia de indicadores que permitieran inferir a lo largo del tiempo el uso ilícito de los inmuebles.*

*16. Declaración extrajuicio de BLANCA BETSY SILVA DE SÁNCHEZ, identificada con C.C. 20.313.384: Quien en su condición de vecina comerciante de los inmuebles objeto de este proceso de extinción, permitirá ahondar sobre la inexistencia de indicadores o información pública que permitiera inferir actividades de favorecimiento de contrabando o conexas. Es necesaria, porque es necesario acreditar que no hubo ningún evento público o indicador que permitiera inferir malas prácticas en los locales objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio es un medio de prueba legalmente previsto; es pertinente, porque desde su rutina en el entorno de los locales comerciales, declarará que no hubo indicador alguno sobre que en los inmuebles objeto de extinción se produjeran actos de contrabando.*

*17. Declaración extrajuicio de MERCEDES OMAIRA ORTEGA GÓMEZ, identificada con C.C. 60.301.387: Quien en su condición de vecina comerciante de los inmuebles objeto de este proceso de extinción, permitirá ahondar sobre la inexistencia de indicadores o información pública que permitiera inferir actividades de favorecimiento de contrabando o conexas. Es necesaria, porque es necesario acreditar que no hubo ningún evento público o indicador que permitiera inferir malas prácticas en los locales objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio es un medio de prueba legalmente previsto; es pertinente, porque desde su rutina en el entorno de los locales comerciales, declarará que no hubo indicador alguno sobre que en los inmuebles objeto de extinción se produjeran actos de contrabando.*

*18. Certificado de Cámara de Comercio y RUT de MAOTECH S.A.S, representada por JORGE URIEL PATIÑO AMADO: A efectos de acreditar que no se trataba de un comerciante o vecino del local comercial, que pudiera percatarse un uso o destinación inadecuada de los inmuebles objeto de extinción. Es necesario, porque en su condición de propietario-afectado es un testigo privilegiado por el Derecho de defensa; es conducente, porque el ordenamiento consagra como principio constitucional el Derecho de defensa; es pertinente, porque podrá afirmar las razones por las que debió entregar en una empresa especializada la administración de los bienes inmuebles.*



19. Documento sobre actividad económica y o laboral de la propietaria BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO emitido por RENTABIEN S.A.S.: A efectos de acreditar que no se trataba de una vecina del local comercial, que pudiera inferir un uso o destinación inadecuada de los inmuebles objeto de extinción, además sobre su condición frente a las obligaciones que le asisten como propietaria dada su actividad en el campo inmobiliario. Es necesario, porque en su condición de propietario-afectado es un testigo privilegiado por el Derecho de defensa; es conducente, porque el ordenamiento consagra como principio constitucional el Derecho de defensa; es pertinente, porque desde su condición de administradora de empresas podrá declarar sobre las razones que llevaron a delegar la administración de los inmuebles.

20. Certificado de ingresos de JOSEFINA AMADO DE PATIÑO: A efectos de acreditar que se trata de una persona adulto-mayor que obtiene sus ingresos del arriendo por contrato de mandato, ocupada a las actividades del hogar (ama de casa), que por esta misma condición, opta por la administración profesional de los inmuebles en una empresa del gremio inmobiliario. Es necesario, porque en su condición de propietario-afectado es un testigo privilegiado por el Derecho de defensa; es conducente, porque el ordenamiento consagra como principio constitucional el Derecho de defensa; es pertinente, porque desde su condición de ama de casa podrá declarar sobre las razones que llevaron a delegar la administración de los inmuebles.

21. Avalúo de inmuebles con las Matriculas Inmobiliarias 260-185271 y 260-185272: Es necesario, para conocer la entidad o naturaleza económica del daño generado con la acción de la Fiscalía General de la Nación a los Afectados; es conducente, porque es un documento expedido por autoridad oficial; y es pertinente, porque permite afirmar la desproporcionalidad de la acción extintiva de parte del Estado al afectar el Derecho de propiedad.

22. Reportes de consulta números 31174 y 31175 en plataforma de listas restrictivas INSPEKTOR de la empresa DATALAFT / RISK CONSULTING sobre los señores LISETH DANIELA SOTO COBOS, identificada con C.C. 1.090.489.330, y EDINSON RICO PALACION, identificado con C.C. 88.229.279: Es necesario, conducente y pertinente para demostrar que mediante el análisis de PRONÓSTICO OBJETIVO POSTERIOR que su señoría debe realizar en este caso, ni con una herramienta tecnológica de información de acceso legítimo en más de 330 listas restrictivas, vinculantes, informativas, judiciales, entre muchas otras, como la presente, se hubiera podido advertir dato alguno de conducta irregular sobre estas personas”.

9.1. Así, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la defensa y conforme a los cuales se observa la conducencia, pertinencia, utilidad de los reseñados elementos, los cuales guardan relación con el problema jurídico plantado y la teoría del caso de la defensa, **SE DECRETAN COMO PRUEBAS** los mencionados documentos, obrantes en el Cd que se encuentra a folio 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

## 10. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE LOS AFECTADOS JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO y JORGE URIEL PATINO AMADO<sup>78</sup>.

Mediante memorial del 2º de diciembre de 2022<sup>79</sup> el representante de los citados afectados deprecó de la judicatura la judicatura la práctica de:

*“2. Testimonio / Declaración de BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO, (...) Es necesario y conducente, porque es un medio legalmente admitido y el testigo es el directo afectado y portador de la buena fe exenta de culpa. Y es pertinente, porque en su calidad de afectada dentro de este procedimiento, declarará sobre las circunstancias relativas a la administración de los inmuebles y su actividad de diligencia frente a la empresa inmobiliaria encargada del arrendamiento de estos.*

*3. Testimonio / Declaración de JORGE URIEL PATIÑO AMADO, (...): Es necesario y conducente, porque es un medio legalmente admitido y el testigo es el directo afectado y portador de la buena fe exenta de culpa. Y es pertinente, porque en su calidad de afectado dentro de este procedimiento, declarará sobre las circunstancias relativas a la administración de los inmuebles y su actividad de diligencia frente a la empresa inmobiliaria encargada del arrendamiento de estos.*

*4. Testimonio / Declaración de JOSEFINA AMADO DE PATIÑO, (...) Es necesario y conducente, porque es un medio legalmente admitido y el testigo es el directo afectado y portador de la buena fe*

<sup>78</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>79</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*exenta de culpa. Y es pertinente, porque en su calidad de afectada dentro de este procedimiento declarará sobre las circunstancias relativas a la administración de los inmuebles y su actividad de diligencia frente a la empresa inmobiliaria encargada del arrendamiento de estos.*

**5. Testimonio / Declaración de LIDIA BALAGUERA QUINTERO, (...), Representante Legal de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., con NIT. 900338716-1:** *Es necesario, porque es la gerente general de la empresa inmobiliaria encargada de la administración de los inmuebles objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio legalmente admitido que versa sobre la debida diligencia aplicada a los procesos de arrendamiento; y es pertinente, porque podrá deponer sobre las condiciones de la empresa, su estructura y el procedimiento aplicado de debida diligencia relacionada con el contrato de arrendamiento suscrito entre 2016 y 2021 para los inmuebles objeto del proceso de extinción de dominio.*

**6. Testimonio / Declaración de MARTHA ESPERANZA RONDÓN LIZCANO, (...), Representante Legal / Gerente General de FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA, identificada con NIT. 900015939-0:** *Es necesario, porque es la gerente general de la empresa de afianzamiento encargada de los procedimientos de debida diligencia sobre los inmuebles objeto de extinción; es conducente, porque el testimonio legalmente admitido que versa sobre las cautelas aplicada a los procesos de arrendamiento; y es pertinente, porque podrá deponer sobre la estructura de la empresa, procesos de afianzamiento y aplicación de las medidas de debida diligencia sobre los inmuebles que son objeto del procedimiento.*

**7. Testimonio del JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, Notario 2º del Círculo de Cúcuta, (...), Notario Segundo del Círculo de Cúcuta:** *Es necesario, porque además de ser fedatario público, es vecino de los locales comerciales objeto de extinción; es conducente, porque quién más cualificado que un notario público para deponer sobre la inexistencia de indicadores de ilicitud en el entorno de los inmuebles objeto de extinción; y es pertinente, porque en su calidad de vecino de esos locales, depondrá sobre si, durante los años 2016 y 2021, tuvo conocimiento o no de un evento o procedimiento en los locales comerciales que pudiera llamar la atención o generar indicadores que en dichos inmuebles se estuvieran desarrollando actividades de contrabando.*

**8. Testimonio Técnico de HUGO ALBERTO TENORIO CONTRERAS, (...), Representante Legal de la empresa ASIGNE:** *Es necesario, porque en su calidad de consultor técnico en materia de gestión de la calidad de empresas inmobiliarias, puede deponer sobre los procesos de calidad de la empresa INMOBILIARIA LA FONTANA; es conducente, porque el testigo técnico es un medio testimonial cualificado; es pertinente, porque desde su condición de consultor en temas de calidad para empresas del sector inmobiliario, podrá dar cuenta sobre la implementación de los procesos de calidad por parte de esta empresa.*

*1. Con base en el poder oficioso que le confiere el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 a su Señoría, respetuosamente, solicitamos encarecidamente se disponga oficiar a la empresa TRANS UNIÓN, empresa especializada en la validación de contrapartes en listas restrictivas y vinculantes, proveedora en la materia referida de FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA, para que certifique la actividad de debida diligencia practicada a los señores LISETH DANIELA SOTO COBOS C.C. 1.090.489.330, EDINSON RICO PALACION C.C. 88.229.279, SANDRA MILENA RICO GONZÁLEZ C.C. 60.374.799, JOSE DOLORES RICO PEÑALOZA C.C. 13.227.602, JAIRO ALBERTO MORANTES C.C. 13.457.769, arrendatarios y codeudores del multicitado contrato de arrendamiento para el periodo entre 2016 y 2021, a efectos de convalidar los hechos de debida diligencia afirmados en esta contestación sobre estas personas”.*

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

**10.1 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de la afectada BEATRIZ ELENA PATIÑO AMADO, quien según el solicitante depondrá sobre sobre las circunstancias relativas a la administración bien de su propiedad.

**10.2 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento del afectado JORGE URIEL PATIÑO AMADO, quien según el solicitante depondrá sobre sobre las circunstancias relativas a la administración bien de su propiedad.

**10.3 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de la afectada JOSEFINA AMADO DE PATIÑO, quien según el solicitante depondrá sobre sobre las circunstancias relativas a la administración bien de su propiedad.



**10.4 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **LIDIA BALAGUERA QUINTERO**, Representante Legal de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., quien según el solicitante depondrá sobre el proceso de arrendamiento del inmueble de sus prohijados y el procedimiento adelantado para tal efecto.

**10.5 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **MARTHA ESPERANZA RONDÓN LIZCANO**, Representante Legal y Gerente General de FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIO CÚCUTA, quien según el solicitante depondrá sobre las cautelas aplicadas a los procesos de arrendamiento como al que fue sometido el bien inmueble de sus prohijados.

**10.6 DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento de **JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN**, quien según el solicitante depondrá, en su calidad de vecino del bien de sus prohijado, si durante los años 2016 y 2021 tuvo conocimiento o no de un evento o procedimiento en los locales comerciales que pudiera llamar la atención o generar indicadores que en dichos inmuebles se estuvieran desarrollando actividades de contrabando.

Por la secretaria del Despacho ofíciase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

**10.7 NEGAR** el testimonio del señor **HUGO ALBERTO TENORIO CONTRERAS** como quiera que no se torna conducente, pertinente, útil y necesario practicar una declaración con la cual se pretende establecer “los procesos de calidad de la empresa INMOBILIARIA LA FONTANA” pues lo que aquí se discute es si los bienes de sus prohijados fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita y si por culpa grave o dolo ello es reprochable al titular del derecho, resultando intrascendente la calidad en los procesos que pueda ejecutar un intermediario ajeno al trámite.

**10.8 NEGAR** la solicitud con la cual se pretende se expida oficio a la empresa TRANS UNIÓN, a fin de que “certifique la actividad de debida diligencia practicada por LISETH DANIELA SOTO COBOS (...) EDINSON RICO PALACION (...) SANDRA MILENA RICO GONZÁLEZ (...) JOSE DOLORES RICO PEÑALOZA (...) JAIRO ALBERTO MORANTES” pues no existe justificación para que la parte afectada no haya solicitado directamente tal elemento de conocimiento a dicha entidad, sin que sea el tercero imparcial el llamado a subsanar los yerros de los sujetos procesales o el llamado a recopilar elementos de conocimiento que pudieron haber obtenido por si mismas las partes.

## **11. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DEL AFECTADO FREDY CELIS GIL<sup>80</sup>.**

Mediante memorial del 10 de junio de 2021<sup>81</sup> el representante del citado afectado deprecó de la judicatura la práctica de:

“Testimoniales:

1. **FREDY CELIS GIL**. Afectado. Resulta pertinente a todas luces su declaración para que deje en claro que, el establecimiento de comercio que administra que está afectado por el proceso, desde siempre se ha manejado acorde a lo que exige el ordenamiento jurídico colombiano, y que las actividades económicas que funcionan en el bien inmueble afectado no conducen a ninguna actividad ilícita”.

Teniendo en cuenta lo deprecado por el profesional del derecho se dispone:

<sup>80</sup> Ver folios 25 al 28 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>81</sup> Ver folios 25 al 28 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



**11.1. DECRETAR** el testimonio bajo la gravedad del juramento del afectado **FREDDY CELIS GIL**, quien según el solicitante depondrá sobre el manejo que le ha dado al bien inmueble de su propiedad y la actividad económica a la cual estaba destinado.

Por la secretaria del Despacho oficiase al profesional del derecho solicitante para que haga comparecer a sus testigos y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica de las declaraciones.

## 12.SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

**12.1. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO**, afectado dentro de la presente acción.

**12.2. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** a la señora **LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO**, afectada dentro de la presente acción.

**12.3. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO**, afectado dentro de la presente acción.

**12.4. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ**, afectado dentro de la presente acción.

**12.5. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** al señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA**, **REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO SURTITEX S.A. ANTIGUAMENTE SURTÍ JEANS. S.A.**

Pruebas que resulta conducente, pertinente, útil y necesaria, como quiera que le permitirá a esta judicatura establecer que conocimiento tiene el declarante sobre los hechos que suscitaron la presente tramite, cual fue su participación en los mismos, que destinación le estaban dando a los bienes de su propiedad, los actos de señor y dueño que efectuaban y su relación con la personas a las que se les incauto la mercancía que se aduce es de contrabando.

Por la secretaria del Despacho oficiase y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
uez

WDHR

**Programación practica de declaraciones 2021-00028-01 18 de enero de 2023**
**Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta**

 11 de enero de  
2023, 11:30

&lt;j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA &lt;olga.socadagui@minjusticia.gov.co&gt;, Jorge Enrique Carvajal Hernandez &lt;jecarvajal@procuraduria.gov.co&gt;, "litigioconsultoriacucuta@gmail.com" &lt;litigioconsultoriacucuta@gmail.com&gt;, "carriloblanca20@gmail.com" &lt;carriloblanca20@gmail.com&gt;, "sgmy30@hotmail.com" &lt;sgmy30@hotmail.com&gt;, Viviana Vicuña Anaya &lt;viviana.vicu@hotmail.com&gt;, Pedro Rugeles &lt;pedro.rugeles@rugelesyasociados.co&gt;, Gladys Lucía Sánchez Barreto &lt;sanchezbg1@hotmail.com&gt;, JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO &lt;jorge.amezquita@udea.edu.co&gt;, Martha Suárez &lt;martha@suasar.com&gt;, "fiscoluisalberto@yahoo.es" &lt;fiscoluisalberto@yahoo.es&gt;, "paezjaimescsultorias@gmail.com" &lt;paezjaimescsultorias@gmail.com&gt;, Juliana Reyes Blanco &lt;juliana.reyes@fiscalia.gov.co&gt;

San José de Cúcuta, enero 11 de 2023

Oficio No. JPCEEDC – 00001

Buena tarde:

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander en auto del **16 de noviembre de 2022**, mediante el cual se Decretó y Negó la práctica de pruebas en el proceso de extinción de dominio adelantado con el radicado **2021-00028-01**, me permito comunicarles que se programaron para el día **18 de enero de 2023** las siguientes declaraciones, de la siguiente manera:

Testimonios decretados al Dr. <b>JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES</b> actuando en representación del señor <b>JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO</b>	<b><u>FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA</u></b>
<b>JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO</b> , afectado	Miércoles 18 de enero de 2023 / <b>09:00 A.M</b>

Testimonios decretados al Dr. <b>EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR</b> actuando en representación de <b>GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO</b> y <b>GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALEZ</b>	<b><u>FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA</u></b>
<b>BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / <b>10:00 A.M</b>
<b>MARIA YUSELLY SANTAFE GONZALEZ</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / <b>10:40 A.M</b>
<b>GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZALEZ - AFECTADO</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / <b>11:20 A.M</b>

--	--

Testimonios decretados al <b>Dr. JORGE ANDRES AMEZQUITA TORO</b> actuando en representación del señor <b>JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO Y JORGE URIEL PATINO AMADO</b>	<u><b>FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA</b></u>
<b>BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, afectada</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / <b>02:00 P.M</b>
<b>JORGE URIEL PATINO AMADO, afectado</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / <b>03:00 P.M</b>
<b>JOSEFINA AMADO DE PATINO, afectada</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / <b>04:00 P.M</b>
<b>LIDIA BALAGUERA QUINTERO</b>	Miércoles 18 de enero de 2023 / <b>05:00 P.M</b>

La referida audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que las personas convocadas, y los sujetos procesales y intervinientes deberán **conectarse a través del siguiente LINK:**

**<https://call.lifesizecloud.com/16876517>**

Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1708 de 2014 que establece:

*"DEBER DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia".*

Se solicita a los señores apoderados judiciales hacer comparecer a sus testigos, el día y la hora señalada.

De usted, cordialmente.

**Walter D. Hernández R.**

## Auxiliar Judicial Grado 2

### Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Cúcuta, N de S.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

#### 2 archivos adjuntos

 **Auto decreta y niega pruebas 2021-00028-01.pdf**

2223K

 **Demanda corregida afectados (1).pdf**

14315K

**Programación practica de declaraciones 2021-00028-01 19 de enero de 2023**
**Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta**

 11 de enero de  
2023, 12:03

&lt;j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: Jorge Enrique Carvajal Hernandez <jecarvajal@procuraduria.gov.co>, OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA <olga.socadagui@minjusticia.gov.co>, Juliana Reyes Blanco <juliana.reyes@fiscalia.gov.co>, "litigioconsultoriacucuta@gmail.com" <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>, Viviana Vicuña Anaya <viviana.vicu@hotmail.com>, Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyasociados.co>, Gladys Lucía Sánchez Barreto <sanchezbg1@hotmail.com>, JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO <jorge.amezquita@udea.edu.co>, Martha Suárez <martha@suasar.com>, "fiscoluisalberto@yahoo.es" <fiscoluisalberto@yahoo.es>, "paezjaimescsultorias@gmail.com" <paezjaimescsultorias@gmail.com>

San José de Cúcuta, enero 11 de 2023

 Oficio No. **JPCEEDC – 00002**

Buena tarde:

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander en auto del **9 de diciembre de 2022**, mediante el cual se Decretó y Negó la práctica de pruebas en el proceso de extinción de dominio adelantado con el radicado **2021-00028-01**, me permito comunicarles que se programaron para el día **19 de enero de 2023** las siguientes declaraciones, de la siguiente manera:

Testimonios decretados al <b>Dr. JORGE ANDRES AMEZQUITA TORO</b> actuando en representación del señor <b>JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO Y JORGE URIEL PATINO AMADO</b>	<b><u>FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA</u></b>
<b>MARTHA ESPERANZA RON DON LIZCANO</b>	Miércoles 19 de enero de 2023 / <b>09:00 A.M</b>
<b>JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN</b>	Miércoles 19 de enero de 2023 / <b>10:00 A.M</b>

Testimonios decretados al <b>Dr. JUAN CAMILO PAEZ JAIMES</b> actuando en representación del señor <b>FREDY CELIS GIL</b>	<b><u>FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA</u></b>
<b>FREDY CELIS GIL</b> afectado	Miércoles 19 de enero de 2023 / <b>11:00 A.M</b>

Testimonios decretados por el Despacho de Oficio	<b><u>FECHA Y HORA DE LA DILIGENCIA</u></b>
<b>GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO</b> afectado	Miércoles 19 de enero de 2023 / <b>02:00 P.M</b>
<b>LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO</b> afectada	Miércoles 19 de enero de 2023 / <b>02:00 P.M</b>
<b>JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO</b> afectado	Miércoles 19 de enero de 2023 / <b>03:00 P.M</b>
<b>ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ</b> afectado	Miércoles 19 de enero de 2023 / <b>04:00 P.M</b>
<b>JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA</b> afectado	Miércoles 19 de enero de 2023 / <b>05:00 P.M</b>

La referida audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que las personas convocadas, y los sujetos procesales e intervinientes deberán **conectarse a través del siguiente LINK:**

**<https://call.lifesizecloud.com/16877198>**

Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1708 de 2014 que establece:

*"DEBER DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia".*

Se solicita a los señores apoderados judiciales hacer comparecer a sus testigos, el día y la hora señalada.

De usted, cordialmente.

**Walter D. Hernández R.**  
**Auxiliar Judicial Grado 2**

**Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Cúcuta, N de S.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**2 archivos adjuntos**

 **Auto decreta y niega pruebas 2021-00028-01.pdf**  
2223K

 **Demanda corregida afectados (1).pdf**  
14315K

---

**Programación practica de declaraciones 2021-00028-01 18 de enero de 2023**

---

**Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta**16 de enero de  
2023, 09:45

&lt;j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA <olga.socadagui@minjusticia.gov.co>, Jorge Enrique Carvajal Hernandez <jecarvajal@procuraduria.gov.co>, "litigioconsultoriacucuta@gmail.com" <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>, "carriloblanca20@gmail.com" <carriloblanca20@gmail.com>, "sgmy30@hotmail.com" <sgmy30@hotmail.com>, Viviana Vicuña Anaya <viviana.vicu@hotmail.com>, Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyassociados.co>, Gladys Lucía Sánchez Barreto <sanchezbgl@hotmail.com>, JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO <jorge.amezquita@udea.edu.co>, Martha Suárez <martha@suasar.com>, "fiscoluisalberto@yahoo.es" <fiscoluisalberto@yahoo.es>, "paezjaimescsultorias@gmail.com" <paezjaimescsultorias@gmail.com>, Juliana Reyes Blanco <juliana.reyes@fiscalia.gov.co>

San José de Cúcuta

16 de enero de 2022

Buen día.

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito señalarles que **se cancelan las diligencias de declaración programas para el día 18 de enero de 2023** dentro del proceso adelantado con el radicado No. 2021-00028-01 como

quiera que se encuentran recursos pendientes por resolver dentro del expediente de la referencia, por lo que posteriormente se procedera a fijar nueva fecha.

**Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Cúcuta, N de S.**

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

---

**De:** Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta**Enviado:** miércoles, 11 de enero de 2023 11:30 a. m.**Para:** OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA <olga.socadagui@minjusticia.gov.co>; Jorge Enrique Carvajal Hernandez <jecarvajal@procuraduria.gov.co>; litigioconsultoriacucuta@gmail.com <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>; carriloblanca20@gmail.com <carriloblanca20@gmail.com>; sgmy30@hotmail.com <sgmy30@hotmail.com>; Viviana Vicuña Anaya <viviana.vicu@hotmail.com>; Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyassociados.co>; Gladys Lucía Sánchez Barreto <sanchezbgl@hotmail.com>; JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO <jorge.amezquita@udea.edu.co>; Martha Suárez <martha@suasar.com>; litigioconsultoriacucuta@gmail.com <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>; fiscoluisalberto@yahoo.es <fiscoluisalberto@yahoo.es>; paezjaimescsultorias@gmail.com <paezjaimescsultorias@gmail.com>; Juliana Reyes Blanco <juliana.reyes@fiscalia.gov.co>**Asunto:** Programación practica de declaraciones 2021-00028-01 18 de enero de 2023

[Texto citado oculto]

---

**Programación practica de declaraciones 2021-00028-01 19 de enero de 2023**

---

**Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta**16 de enero de  
2023, 09:46

&lt;j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: Jorge Enrique Carvajal Hernandez <jecarvajal@procuraduria.gov.co>, OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA <olga.socadagui@minjusticia.gov.co>, Juliana Reyes Blanco <juliana.reyes@fiscalia.gov.co>, "litigioconsultoriacucuta@gmail.com" <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>, Viviana Vicuña Anaya <viviana.vicu@hotmail.com>, Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyasociados.co>, Gladys Lucía Sánchez Barreto <sanchezbg1@hotmail.com>, JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO <jorge.amezquita@udea.edu.co>, Martha Suárez <martha@suasar.com>, "fiscoluisalberto@yahoo.es" <fiscoluisalberto@yahoo.es>, "paezjaimescsultorias@gmail.com" <paezjaimescsultorias@gmail.com>

San José de Cúcuta

16 de enero de 2022

Buen día.

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito señalarles que **se cancelan las diligencias de declaración programas para el día 19 de enero de 2023**, dentro del proceso adelantado con el radicado

No. 2021-00028-01 como quiera que se encuentran recursos pendientes por resolver dentro del expediente de la referencia, por lo que posteriormente se procedera a fijar nueva fecha.

**Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Cúcuta, N de S.**

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

**Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Cúcuta, N de S.**

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier*

*copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

---

**De:** Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta

**Enviado:** miércoles, 11 de enero de 2023 12:03 p. m.

**Para:** Jorge Enrique Carvajal Hernandez <[jecarvajal@procuraduria.gov.co](mailto:jecarvajal@procuraduria.gov.co)>; OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA <[olga.socadagui@minjusticia.gov.co](mailto:olga.socadagui@minjusticia.gov.co)>; Juliana Reyes Blanco <[juliana.reyes@fiscalia.gov.co](mailto:juliana.reyes@fiscalia.gov.co)>; [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com) <[litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com)>; Viviana Vicuña Anaya <[viviana.vicu@hotmail.com](mailto:viviana.vicu@hotmail.com)>; Pedro Rugeles <[pedro.rugeles@rugelesyasociados.co](mailto:pedro.rugeles@rugelesyasociados.co)>; Gladys Lucía Sánchez Barreto <[sanchezbgl@hotmail.com](mailto:sanchezbgl@hotmail.com)>; JORGE ANDRÉS AMEZQUITA TORO <[jorge.amezquita@udea.edu.co](mailto:jorge.amezquita@udea.edu.co)>; Martha Suárez <[martha@suasar.com](mailto:martha@suasar.com)>; [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com) <[litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com)>; [fiscoluisalberto@yahoo.es](mailto:fiscoluisalberto@yahoo.es) <[fiscoluisalberto@yahoo.es](mailto:fiscoluisalberto@yahoo.es)>; [paezjaimescalbertos@gmail.com](mailto:paezjaimescalbertos@gmail.com) <[paezjaimescalbertos@gmail.com](mailto:paezjaimescalbertos@gmail.com)>

**Asunto:** Programación practica de declaraciones 2021-00028-01 19 de enero de 2023

[Texto citado oculto]

Doctor  
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ  
Juez 1 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio  
Ciudad

**Asunto: Extinción de dominio**  
**Radicado: 110016099068201900502 E.D.- 2021-00028-01**  
**Afectados: Gilberto Antonio Cifuentes Murillo– Gilberto Segundo Cifuentes González.**

Obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ acudo en forma respetuosa ante su despacho para solicitar se continúe con la recepción de los testimonios de los señores **BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALEZ y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ** sin esperar la resolución de los recursos interpuestos conforme lo indicado en comunicación electrónica del 16 de enero de 2023 por las siguientes razones:

1. En relación con los testimonios de **BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALEZ y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ** el auto de pruebas cobró ejecutoria sin que dicho decreto haya sido controvertido.
2. El recurso de reposición en subsidio de apelación corresponde únicamente a la apoderada de los afectados VIVIANA VICUÑA ANAYA, actuando como APODERADA en representación de ALEJANDRO DE JESÚS JIMÉNEZ GONZALES y JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO quien actúa como representante legal de la sociedad en comandita simple JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS de conformidad con el traslado fijado el 13 de enero de 2023.
3. Por la naturaleza patrimonial de este Juicio el término para la práctica de las pruebas se encuentra fijado en 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 1708 de 2014.

Atentamente



**EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**  
**C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta**  
**T.P. No. 266.664 del C.S.J.**

---

**ESCRITO PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 2021-00028-01**

1 mensaje

---

**Ever Pineda** <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

17 de enero de 2023, 08:10

Para: j01pctoespexdcdc@cendoj.ramajudicial.gov.co, juliana.reyes@fiscalia.gov.co

Doctor

**JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ****Juez 1 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio****Ciudad**

Asunto: Extinción de dominio

Radicado: 110016099068201900502 E.D.- 2021-00028-01

Afectados: Gilberto Antonio Cifuentes Murillo– Gilberto Segundo Cifuentes González.

Adjunto escrito dirigido al proceso de la referencia con copia a la Fiscalía para su conocimiento y fines pertinentes.

**Atentamente****Ever Ferney Pineda V****Director Litigio & Consultoría**[www.lycabogados.com](http://www.lycabogados.com)

Solicitud de práctica de testimonios-Gilberto.pdf

148K



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AUTO RESUELVE recurso de REPOSICIÓN y el recurso CONCEDE APELACIÓN Impetrado por la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, en contra del AUTO QUE DECRETO Y NEGÓ PRUEBAS.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00028-01

PROCEDENCIA FGN: 1100016099068201900502 - FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO, JORGE URIEL PATINO AMADO, LEIDY JULIANA BADILLO QUINTERO, SOCIEDAD SURTIJEANS S.A NIT: 811028538-4, JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS. Sociedad en comandita NIT 822002320-3, FREDDY CELIS GIL, JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO, ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZÁLEZ.

BIENES OBJ. EXT.: Matrícula Inmobiliaria: 260-121763, 260-121764, 260-185271, 260-185272, 260-229954, 260-244982, 260-30020, NIT O MATRICULA 117210-16595566-8, Razón Social QUESERA CIFUENTES, NIT O MATRICULA: 286721- 1090489330-3, Razón Social: SHOES PLAN B, NIT O MATRICULA: 260249-88270318-4, Razón Social: LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 271022-1093764291-4, Razón Social: VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERIZA, NIT O MATRICULA: 260796-1013639987-6, RAZÓN SOCIAL: TODOA\$ 1000 \$ 2000 S 5000 EL GIGANTE DELA OCTAVA.

TRÁMITE: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 63, 65 y 67 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, en contra del **AUTO** proferido el 9 de diciembre de 2022, que **DECRETO Y NEGÓ PRUEBAS**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. El 5 de abril de 2021<sup>1</sup> la Fiscalía 39 E.D. profirió demanda de extinción de dominio dentro del proceso de la referencia, la cual fue recibida por este Despacho el día 15 de abril 2021<sup>2</sup>, junto con sus anexos.

2.2. A través del auto del 22 de abril de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander admitió la demanda de extinción de dominio y ordenó notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del inicio de la etapa de juicio.

2.3. Mediante memorial del 29 de abril de 2021<sup>4</sup>, la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, a través de su representante legal **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO**, le otorgó poder para que asumiera su representación al bufete de abogados **BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, quien a través de uno de sus profesionales del derecho solicitó en esa misma fecha la práctica de pruebas.

<sup>1</sup> Ver folios 1 al 16 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>2</sup> Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>3</sup> Ver folios 12 al 14 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>4</sup> Ver folios 45 al 166 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



2.4. El 12 de mayo de 2021<sup>5</sup> el Despacho requirió a la Delegada de la Fiscalía para que modificara, subsanara y/o aclarara apartes de la demanda presentada, solicitud atendida mediante resolución del 5 de abril de 2021<sup>6</sup>.

2.5. Mediante auto del 25 de mayo de 2021<sup>7</sup> se admitió la reforma y corrección a la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenándose la notificación personal de la misma a los sujetos procesales e intervinientes.

2.6. Estando notificados personalmente los afectados, en auto del 31 marzo de 2022<sup>8</sup> se ordenó el emplazamiento de quienes figuran como titulares de derecho y los terceros indeterminados, fijándose el correspondiente edicto<sup>9</sup> en la Secretaría del Despacho, en la página web de la Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup> y de la Rama Judicial<sup>11</sup>, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión<sup>12</sup> y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia<sup>13</sup>.

2.7. A través de memorial del 8 de julio de 2022<sup>14</sup>, el cual solo cuenta con antefirma, el Dr. **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, aduciendo actuar en representación de la sociedad **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, renunció al poder que adujo le fue conferido, manifestando que su representada se encontraba a paz y salvo.

2.8. El 5 de julio de 2022<sup>15</sup> la Dra. **LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO**, actuando como Representante Legal de **BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, allegó memorial señalando que renunciaba al poder que le fuera conferido en su momento por **JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO**.

2.9. Mediante memorial del 21 de septiembre de 2022<sup>16</sup> la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** allegó poder otorgado por el señor **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO**, actuando como representante legal de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, solicitando se le reconociera personería jurídica.

2.10. El 10 de noviembre de 2022<sup>17</sup> el Dr. **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA**, allegó poder conferido por el señor **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO**.

2.11. Mediante auto de impulso del 16 de noviembre de 2022<sup>18</sup> se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio<sup>19</sup>, recibándose el 10 de junio de 2022<sup>20</sup> el consecuente pronunciamiento de dos profesionales del derecho que representan los intereses de **GILBERTO SEGUNDO**

<sup>5</sup> Ver folio 263 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>6</sup> Ver folios 272 al 282 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>7</sup> Ver folios 289 y 290 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folios 194 y 195 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>9</sup> Ver folio 198 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>10</sup> Ver folio 205 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>11</sup> Ver folio 206 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>12</sup> Ver folio 63 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver folio 64 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>14</sup> Ver folios 250 y 251 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>15</sup> Ver folios 261 y 262 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folios 52 al 24 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folios 60 y 61 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>18</sup> Folio 65 del Cuaderno No 3 del Juzgado.

<sup>19</sup> CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>20</sup> Ver folios 156 a 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



**CIFUENTES GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO<sup>21</sup>, JOSEFINA AMADO DE PATINO, BEATRIZ ELENA PATINO AMADO y JORGE URIEL PATINO AMADO<sup>22</sup>.**

2.12. Posteriormente y fenecido el término previsto por la norma para que los sujetos procesales e intervinientes aportaran y/o solicitaran los medios de conocimiento para el juicio, mediante auto interlocutorio del 09 de diciembre de 2022<sup>23</sup>, se decretaron y negaron las pruebas solicitados por los sujetos procesales e intervinientes.

2.13. El 13 de diciembre de 2022<sup>24</sup>, a solicitud de la interesada, se le reconoció personería jurídica a la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** para actuar en representación de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**.

### 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2022<sup>25</sup>, se decretaron y negaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes, decisión en la que en el numeral 2º se señalan los elementos de conocimiento que se tendrían o no como pruebas en la actuación, los cuales fueron aportados en su momento por la defensa de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE** representada legalmente por el señor **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO<sup>26</sup>**, esto es **BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**

### 4. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

Mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2022<sup>27</sup>, la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, actuando en representación de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2022<sup>28</sup>, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio, invocando igualmente una nulidad y argumentando que:

*“LA SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS (...) se encuentra vinculada como afectada al presente tramite (...) a través de su representante legal señor JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO (...) confirieron poder a profesional del derecho para que los representara en el asunto (...) quien fuere su apoderado aportó al correo electrónico institucional de su despacho, la correspondiente RENUNCIA al poder conferido y PAZ Y SALVO (...) quedado la empresa afectada ya indicada, sin quien ejerciera su defensa, contacto a la suscrita a quien le confirió poder (...) el día 21 de septiembre de esta anualidad (...) remitió el poder junto con la respectiva cámara de comercio a fin de que el despacho dispusiera reconocerme personería y actuar en representación de mi prohijado (...) Que desde el 21 de septiembre hasta el día de hoy, se vislumbra que el juzgado no ha dado trámite a los memoriales allegados mediante correos electrónicos antes enunciados y no ha emitido pronunciamiento con respecto al reconocimiento de personería jurídica para actuar (...) El señor ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ (...) se encuentra vinculado como afectado al presente tramite (...) por lo anterior confirió poder a un profesional del derecho para que los representara en el asunto (...) Que de común acuerdo y por motivos consensuados entre las partes el día 30 de junio de 2022, se allego a su despacho memorial de RENUNCIA a PODER y PAZ Y SALVO del abogado designado de manera inicial (...) desde el 30 de junio del 2022 el afectado se encontraba a la espera de que su Despacho aceptara la renuncia del poder a fin de suscribir vínculos con un nuevo profesional del derecho (...) Que*

<sup>21</sup> Ver folio 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>23</sup> Folios 87 al 96 del Cuaderno No. 3 del Juzgado

<sup>24</sup> Ver folio 97 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>25</sup> Folios 87 al 96 del Cuaderno No. 3 del Juzgado

<sup>26</sup> Ver folios 73 al 80 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folios 119 al 124 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>28</sup> Folios 87 al 96 del Cuaderno No. 3 del Juzgado



*desde esa fecha al día de hoy se encuentra sin apoderado judicial que lo represente, entendiéndose aquel que debía esperar la aceptación de la renuncia para designar uno nuevo (...) Que el despacho por error involuntario y sin percatarse que dentro del plenario existía un memorial de renuncia de poder de fecha 30 de junio otro del 5 de julio y un nuevo poder del 21 de septiembre todos del 2022, sin emitir pronunciamiento alguno decide dar continuidad al curso del proceso (...) existe un auto adiado 16 de noviembre del 2022 mediante el cual se dispone correr traslado en común a todos los sujetos procesales intervinientes a fin de hacer valer sus derechos (...) Auto que por demás, viola todos los derechos constitucionales de los afectados, en razón a que el juzgado no se percató que existían memoriales con fechas anteriores que indicaban que estos sujetos procesales se encontraban sin representación legal que ejercería el derecho de su defensa (...) Que de menare posterior el despacho, sin percatarse nuevamente de lo anterior continua dando impulso procesal al trámite y decide el 9 de diciembre del 2022 emitir otro pronunciamiento interlocutorio de apertura a pruebas desconociéndole nuevamente el derecho a los afectados de hacer vale su defensa y contradicción y sobre todo de allegar todas las pruebas que consideraran pertinentes para sustentar su defensa (...) Que en un error involuntario el despacho trasgredió los derechos constitucionales de los afectados y encontrándose estos, sin quien ejerciera su defensa dio continuidad al proceso emitiendo autos interlocutorios de suma Importancia y momentos procesales oportunos para hacer valer y probar sus argumentos de defensa (...) es necesario señor juez, reconsiderar la imposibilidad de decretar pruebas si se tiene en cuenta que a los afectados en mención no se les notifico en debida forma el termino común de traslado por usted concedido, pues como ya se ha indicado varias veces no se encontraban representados por sus apoderados judiciales, por tal razón es procedente dejar sin efectos jurídicos el auto por medio del cual se decretan las pruebas, proceder a reconocérseme personería jurídica para actuar y que como consecuencia de ello se me notifique a partir de ese momento el auto por medio del cual se dispuso correr traslado común a fin de poder hacer valer sus derechos”<sup>29</sup>.*

Teniendo como base los anteriores argumentos, la profesional del derecho deprecó de la judicatura:

*“Dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 9 de diciembre del 2022 (...) por medio del cual su despacho dispone decretar y negar las pruebas dentro del proceso (...) se disponga notificarle a los afectados por su intermedio, el auto de fecha 16 de noviembre del 2022 por medio del cual se dispuso correr traslado común a todos los intervinientes en el proceso”<sup>30</sup>.*

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales e intervinientes, el 13 de enero de 2023 por la Secretaría del Despacho se corrió traslado a los no recurrentes de los recursos presentados por la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, sin que se hubiese allegado a la actuación alguna manifestación al respecto.

## 5. DEL CASO CONCRETO

La Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, actuando en representación de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, disintiendo de la decisión adoptada el 9 de diciembre de 2022, interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, considerando que es violatorio del debido proceso decretar y negar las pruebas en el juicio, sin habersele reconocido personería jurídica para actuar, pese a haber presentado el respectivo poder con anterioridad a la ejecución de dicho acto procesal, pues en su entender al no realizarse este acto no ha tenido su prohijado quién ejerza su defensa técnica.

Pues bien, revisado el auto recurrido, desde ya advierte la judicatura que no encuentra fundado el recurso de reposición formulado por la profesional del derecho, sin evidenciarse existencia de un motivo que obligue a revocar, reformar, modificar o aclarar el auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretaron o negaron pruebas en el juicio.

Al hilo de lo anterior, como punto de partida debe aclarársele a la profesional del derecho que dispone el inciso final del artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, dispone:

<sup>29</sup> Ver folios 119 al 124 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folio 123 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*“El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.*

Encontrándose en el dossier que la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE** fue notificada personalmente del inicio de la etapa de juicio desde el 26 de abril de 2021<sup>31</sup>, por lo que desde ese momento se le empezó a garantizar el derecho de contradicción y defensa, observándose incluso que el 29 de abril siguiente, el bufete de abogados **BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** hizo lo propio, aportando los documentos que consideró pertinentes para refutar la teoría del caso presentada por la Fiscalía General de la Nación<sup>32</sup>.

Precisado lo anterior, dista de la realidad que la judicatura esté vulnerando los derechos constitucionales de su patrocinado, pues si bien es cierto que en su momento se omitió emitir el pronunciamiento sobre reconocimiento o no de personería jurídica para actuar, no es menos cierto que desde el 5 de julio de 2022<sup>33</sup> la Dra. **LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO**, actuando como Representante Legal de **BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.** allegó memorial señalando que renunciaba al poder que le fuera conferido en su momento por **JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO**.

Así, debe recordarse que el artículo 76 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa remisión normativa que realiza la Ley 600 de 2000 al Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez es consultado por la remisión de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, dispone:

*“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”.*

Entonces, la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, desde el 14 de julio de 2022 se encontraba en libertad de designar un nuevo apoderado judicial que velara de manera diligente por sus intereses, tal y como se hizo desde el 22 de julio siguiente<sup>34</sup>, fecha en que se le otorgó poder a la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**.

Así, no es de recibo que la profesional del derecho pretenda justificar su desidia de no estar pendiente al decurso de la actuación, escudándose en que no se le había reconocido personería jurídica, hecho que claramente no alcanza a resquebrajar la estructura del procedimiento y las garantías procedimentales que se le han garantizado a los afectados, pues el no sacar un auto que textualmente indique que se reconoce personería jurídica no limita las facultades del apoderado para presentar en defensa de su patrocinado los memoriales que considere pertinentes para efectuar en debida forma la labor encomendada.

Se insiste que en virtud de lo señalado por el legislador en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, el auto que decreta y/o niega la práctica de pruebas se notifica por estado: *“Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación”.* (Negrillas fuera de texto).

<sup>31</sup> Ver folio 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folios 46 al 167 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>33</sup> Ver folios 261 y 262 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>34</sup> Ver dorso del folio 54 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



En tal virtud, desde el 22 de julio de 2022, en razón al poder que le fue otorgado, le correspondía a la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** actuar de conformidad con las facultades que le fueron provistas por la sociedad afectada, vigilando y haciendo seguimiento a las actuaciones que se iban desarrollando a través de los estados virtuales, pero como hemos visto nada hizo, tratando ahora de exculpar su inoperancia en una mera formalidad que no incide en lo actuado.

Y es que, en efecto, si hubiera actuado de manera diligente la profesional del derecho habría advertido, de revisar los estados electrónicos del Despacho, que con posterioridad a que se le otorgó poder por parte de la sociedad **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, específicamente 16 de noviembre de 2022<sup>35</sup>, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio<sup>36</sup>, y en ese momento haber solicitado y aportado pruebas o recurrido el auto advirtiendo que no se había reconocido personería jurídica.

Así mismo, habla la recurrente de indebida notificación, lo que denota su desconocimiento del trámite extintivo, pues como ya se expuso, la única notificación personal que se realiza en el trámite es al admitir la demanda y en la sentencia, siendo las demás actuaciones notificadas por estado que ella ha obviado revisar.

No resulta razonable que luego de transcurridos 5 meses y luego de decretadas las pruebas en el juicio se pretenda revivir instancias ya fenecidas en las que la apoderada ya se encontraba provista por el afectado de actuar dentro del trámite.

En ese sentido, debió la defensa técnica, que en su momento ya estaba en cabeza de la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, durante el traslado del artículo 141 ejusdem, hacer las solicitudes que considerar pertinentes, y no esperar y convalidar que se siguiera con el trámite, para reprochar el hecho de su no reconocimiento mediante auto una vez ya se ha proferido el auto que decreta y niega pruebas.

Al respecto, resulta relevante recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar desde cuándo se encuentra facultado un apoderado judicial para ejercer el mandato que le ha sido provisto, enfatizó:

*“Es por lo anterior que debe entenderse que la abogada estaba plenamente facultada para presentar la demanda de casación, pues no por otra razón el Tribunal concedió el recurso extraordinario y esta Corte lo admitió, se itera, justamente porque en el expediente obraba el poder legalmente conferido por el extremo pasivo (...), actuaciones que, como lo ha puntualizado esta Sala, “llevan implícita o tácitamente el reconocimiento de la personería jurídica del apoderado de la actora, puesto que, el acto de apoderamiento judicial se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en forma legal, que, como ya se asentó, efectivamente sucedió en el asunto bajo examen. Aunado a que la decisión positiva de reconocimiento es declarativa y no constitutiva (...) En otras palabras: el apoderado de la demandante pudo ejercer todas sus facultades desde el 27 de enero de 2009, fecha en lo que presentó el respectivo poder”<sup>37</sup>. (Negrillas fuera de texto).*

Entonces, claro resulta que el apoderamiento se cumple con el mandato debidamente otorgado y presentado en legal forma, por lo que baladí resulta que la

<sup>35</sup> Folio 65 del Cuaderno No 3 del Juzgado.

<sup>36</sup> CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>37</sup> Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto No. AL7328-2016. Proceso No. 67384.



Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** pretenda escudar su actuar, argumentando que su prohijado se encontraba “*sin representación legal*” y que ella estaba pasivamente a la espera de que se le reconociera personería jurídica para cumplir con las funciones encomendadas por sus poderdantes desde el 22 de julio de 2022.

Así mismo, no está de más recordar que en el auto que es objeto de recursos, su representado en la etapa de notificación y a través de quien en su momento fungía como su apoderado, presentó una serie de elementos de conocimiento, los cuales fueron objeto de pronunciamiento en garantía del debido proceso y sin que la recurrente elevara algún tipo de argumentación al respecto.

Esta agencia judicial no está llamada a subsanar los yerros en los que haya podido incurrir alguno de los sujetos procesales o intervinientes a lo largo del trámite al momento de solicitar o aportar pruebas.

Son las partes las que llevan al juicio los medios suasorios que consideren pertinentes, conducentes y útiles para respaldar sus pretensiones:

*“La parte – siempre la parte; no el juez- formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad -real o ficticia- sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, verifique (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad”<sup>38</sup>.*

En sintonía con lo anterior, el Código de Extinción de Dominio señala que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso por lo que es del resorte de los sujetos procesales realizar todas aquellas actuaciones en procura de sus intereses y/o teoría del caso, en atención a las previsiones de la institución de la carga de la prueba<sup>39</sup>.

También específicamente el Artículo 20 de la Ley 1708 de 2014 establece que “*Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento*” por lo que, en síntesis, claro es que la etapa prevista para solicitar y aportar pruebas en el presente trámite feneció desde hace más de un mes, sin que la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, pese a contar con poder desde hace más de 5 meses, en virtud de las reglas generales del Código de Extinción de Dominio, específicamente la concerniente a la carga de la prueba, aportara algún otro medio de conocimiento que le permitieran desvirtuar la pretensión estatal.

Es por eso que no resulta razonable, proporcional y adecuado, como pretende la defensa, que se endilgue a la judicatura algún tipo de vulneración de garantía fundamental, máxime si la apoderada estaba facultada, en virtud de la ley y la jurisprudencia, a actuar en el trámite en razón del mandato que le fue otorgado por la parte afectada y desde el momento en que aquella le confirió poder.

Se itera, no es este el momento oportuno para revivir etapas procesales ya fenecidas por la potísima razón de la aplicación racional del principio de eventualidad o preclusión de las instancias procesales, pues una vez cerrada una

<sup>38</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba, Buenos Aires, E.J.E.A., 1978, pág. 12.

<sup>39</sup> CED. - “Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

*Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.*



etapa procesal no es posible revivir la misma al capricho de cualquiera de los que en el juicio intervienen, siendo pertinente citar a la doctrina con el siguiente símil:

*"[t]rascorrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso"<sup>40</sup>.*

Ahora, que no haya echado mano de la oportunidad procesal pertinente (Art. 141 *in fine*), mal haría la judicatura a esta altura procesal habilitar una nueva oportunidad para decretar y practicar pruebas que por más de 5 meses la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** pudo haber aportado a la actuación, y es ni siquiera en su recurso la profesional del derecho relaciona que es lo relevante que dejó de pedir o aportar, escudándose en el no reconocimiento de personería jurídica.

De lo que resulta atinado advertir que la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA** argumenta y hace alusión en sus manifestaciones al señor **ALEJANDRO DE JESÚS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, afectado que no se observa que le haya otorgado poder para que lo represente, por lo que superfluo resulta hacer alusión a los mismos.

El Despacho, salvo mejor apreciación, no avizora irregularidad alguna que respalde las pretensiones de la profesional del derecho, se insiste en que la ritualidad consagrada en el Código de Extinción de Dominio se ha respetado en su integridad, advirtiéndole a la recurrente que *"(E)l cumplimiento de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquellos a quienes está impuesto"<sup>41</sup>*, por lo que no se accederá a sus peticiones.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado **NO REPONER** el auto de fecha 9 de diciembre de 2022.

En consecuencia, esta judicatura concede el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo, presentado en su oportunidad por la apoderada de la parte afectada, como se estipuló en la parte considerativa en atención a lo establecido en el artículo 63 y 67 del CED<sup>42</sup>, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron y/o negaron pruebas en el presente trámite, según los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** formulado por la Dra. **VIVIANA VICUÑA ANAYA**, actuando en representación de la sociedad denominada **JESUS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE**, en atención a lo establecido en el artículo 63 y 67 del CED<sup>43</sup>, ordenándose que por Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala de Decisión Penal de Extinción del

<sup>40</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Roque Depalma Editores, 1958, p. 197.

<sup>41</sup> ALSINA, Hugo. Derecho Procesal, Tomo I, Buenos Aires, EDIAR, 1963, pág. 625.

<sup>42</sup> CED. – "Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código. el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia".

Artículo 67. "...Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior..."

<sup>43</sup> CED. – "Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código. el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia".

Artículo 67. "...Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior..."



Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

WDHR

Doctor  
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ  
Juez 1 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio  
Ciudad

**Asunto: Extinción de dominio**

**Radicado: 110016099068201900502 E.D.- 2021-00028-01**

**Afectados: Gilberto Antonio Cifuentes Murillo– Gilberto Segundo Cifuentes González.**

Obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores GILBERTO ANTONIO CIFUENTES MURILLO y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ acudo en forma respetuosa ante su despacho para insistir en la solicitud presentada el día **17 de enero de 2022** en el sentido de continuar con la recepción de los testimonios de los señores **BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALE y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ** sin esperar la resolución de los recursos interpuestos conforme lo indicado en comunicación electrónica del 16 de enero de 2023 por las siguientes razones:

1. En relación con los testimonios de **BLANCA NELLY CARRILLO VALDEZ, MARLY YUSELLY SANTAFE GONZALEZ y GILBERTO SEGUNDO CIFUENTES GONZÁLEZ** el auto de pruebas cobró ejecutoria sin que dicho decreto haya sido controvertido.
2. El recurso de apelación concedido mediante auto del 31 de enero de 2022 corresponde únicamente a la apoderada de los afectados VIVIANA VICUÑA ANAYA, actuando como APODERADA en representación de ALEJANDRO DE JESÚS JIMÉNEZ GONZALES y JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO quien actúa como representante legal de la sociedad en comandita simple JESÚS ALBERTO NAVARRO MORENO E HIJOS de conformidad con el traslado fijado el 13 de enero de 2023.
3. Por la naturaleza patrimonial de este Juicio el término para la práctica de las pruebas se encuentra fijado en 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 1708 de 2014.

Atentamente



**EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**  
**C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta**  
**T.P. No. 266.664 del C.S.J.**

---

**SOLICITUD INSISTE EN RECEPCIÓN DE PRUEBAS 2021-00028-01**

1 mensaje

---

**Ever Pineda** <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

7 de febrero de 2023, 08:00

Para: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, juliana.reyes@fiscalia.gov.co

Doctor

**JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ****Juez 1 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio****Ciudad**

Asunto: Extinción de dominio

Radicado: 110016099068201900502 E.D.- 2021-00028-01

Afectados: Gilberto Antonio Cifuentes Murillo– Gilberto Segundo Cifuentes González.

Adjunto escrito dirigido al proceso de la referencia con copia a la Fiscalía para su conocimiento y fines pertinentes.

**Atentamente****Ever Ferney Pineda V**  
**Director Litigio & Consultoría**  
[www.lycabogados.com](http://www.lycabogados.com)**Insiste en solicitud de recepción de testimonios.pdf**

130K

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.094.245.252**

**CIFUENTES GONZALEZ**

APELLIDOS  
**GILBERTO SEGUNDO**

NOMBRES  
*Gilberto Cifuentes G.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAY-1988**

**REPELON**  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**      **A+**      **M**

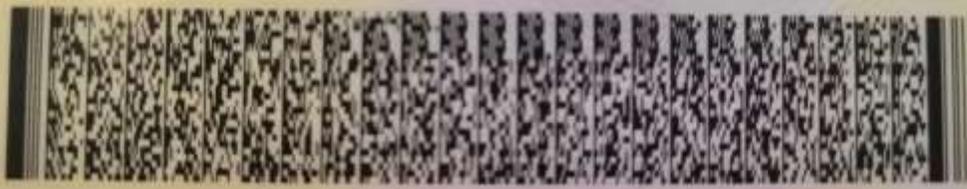
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**12-JUN-2006 PAMPLONA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2505400-01207265-M-1094245252-20210203      0073311825A 1      9914563304